

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7479	VIERNES, DICIEMBRE 10 DE 1965	CORREO ARGENTINO	SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 14 PAGINAS				CONCESION N° 1805
Aparece los días hábiles				Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 833764

HORARIO

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario: LUNES A VIERNES DE: 8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia
Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia
Dr. GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas
Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública
Dr. DANTON CERMESONI
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO N° 14780

Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS

Director

Art. 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias)

Decreto 9062/63, Modificatorio del Decreto 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2.000.00 (DOS MIL PESOS M/N. DE C/L.) Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establece que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 10.517 del 8 de Octubre de 1965

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$	10.—
„	atrasado de más de un mes hasta 1 año	„	15.—
„	atrasado de más de 1 año hasta 3	„	25.—
„	atrasado de más de 3 años hasta 5	„	50.—
„	atrasado de más de 5 años hasta 10	„	80.—
„	atrasado de más de 10 años	„	100.—

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 300.—	Semestral	\$ 900.—
Trimestral	\$ 600.—	Anual	\$ 1.800.—

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 50.00 (Cincuenta pesos) el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Para las publicaciones por un día de los Balances de Sociedades Anónimas, se percibirán a razón de \$ 70.00 (Setenta pesos) por centímetro utilizado y por columna.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 200.00 (Doscientos pesos).

Los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (Veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta 10 días	Exce- dente	Hasta 20 días	Exce- dente	Hasta 30 días	Exce- dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	900.—	40.— cm.	1.800.—	60.— cm.	3.600.—	80.— cm.
Posesión Treintañal y Deslinde	1.800.—	60.— "	3.600.—	80.— cm.	7.200.—	120.— cm.
Remates de Inmueb. y Automotores	1.500.—	60.— "	3.000.—	80.— cm.	6.000.—	120.— cm.
Otros Remates	900.—	40.— "	1.800.—	60.— cm.	3.600.—	60.— cm.
Edictos de Minas	1.500.—	80.— "				
Contratos o Estatutos Sociales	6.—	la palabra				
Balances	800.—	70.— cm.	1.600.—	100.— cm.	2.200.—	150.— cm.
Otros Edictos Judiciales y Avisos	900.—	60.— "	1.800.—	80.— cm.	3.600.—	120.— cm.

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

PAGINAS

EDICTOS DE MINAS:

Nº 22249 — S.p.: Enrique Frusso — Expte. Nº 4698—F.	3664
--	------

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 22341 — Establecimiento Azufrero Salta Lic. Nº 186/65	3664
Nº 22340 — Establecimiento Azufrero Salta Lic. Nº 184/65	3664
Nº 22339 — Establecimiento Azufrero Salta Lic. Nº 185/65	3664
Nº 22277 — Consejo Nac. de Educación Técnica — Licitación Nº 775	3664
Nº 22224 — A. G. A. S. — Ejec. Obra Nº 161/65	3664

EDICTO CITATORIO:

Nº 22346 — s/p. Juan y José Sanguedolce	3664
---	------

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 22347 — De don Rada Bac Antonio	3664
Nº 22344 — De don José Joaquín Albeza	3664
Nº 22336 — De don Isidoro Troncosa	3664
Nº 22335 — De don Vicente Subia	3664
Nº 22328 — De don Alfredo Mauricio Satué Oliva	3664
Nº 22327 — De don Juan Guantay	3664
Nº 22305 — De don Francisco J. Romano	3664
Nº 22284 — De don José Szonyi	3664
Nº 22284 — De don José Ignacio Arias	3664

	PAGINAS
Nº 22246 — De doña: Silvia López	3665
Nº 22241 — De don Gabriel Ibarra	3665
Nº 22235 — De don José Mair Zeitune	3665
Nº 22216 — De don Rafael Lorenzo Fernández	3665

REMATES JUDICIALES:

Nº 22350 — Por Aristóbulo Carral — Juicio: Antonio Checa (h) vs. Fernández Rufino	3665
Nº 22348 — Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: López Ríos Antonio vs. Isola Arturo Valentín	3665
Nº 22345 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Briones y Cia. vs. Rodríguez Luis Eduardo	3665
Nº 22342 — Por Ricardo A. Odorísio — Juicio: Bco. de Préstamos vs. Alberto Leonor Michel	3665
Nº 22338 — Por Nicolás A. Moschetti — Juicio: Calvente Rosa G. de vs. Fernández Rufino	3665
Nº 22334 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Tobío Luis vs. Forestal San Miguel S. R. L. y/o Emilio Hadad	3665
Nº 22332 — Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Torres Manuel vs. Pía Delia Solá de Chalabe	3665
Nº 22322 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Pielés Riba vs. Orquera Violeta Celia	3665
Nº 22321 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Fava Alfredo J. vs. Santos Rosa del Valle y Otro	3665
Nº 22320 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Castro M. Epifania vs. Miguel Roldán	3665 al 3666
Nº 22316 — Por José A. Cornejo — Juicio: Juan Cincotta S.A. vs. José Belloto	3666
Nº 22315 — Por José A. Cornejo — Juicio: Agustín Pérez vs. Suc. de Felicidad Tapia de Vidal Caro	3666
Nº 22311 — Por José A. García — Juicio: Manresa Juan P. vs. Lemir Nemesio	3666
Nº 22298 — Por Efraín Racioppi — Juicio: La Universal Cia. Arg. de Seguros S.A. vs. Hidalgo Cipriano	3666
Nº 22292 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Dolorzón Angela Paz de vs. José E. Figueroa	3666
Nº 22288 — Por Justo C. Figueroa Cornejo — Juicio: Hoyos Teodoro vs. Leja Wolf de Tartas Sara	3666
Nº 22278 — Por José A. Cornejo — Juicio: Quiebra de Abel Flores — Expte. Nº 22816/54	3666
Nº 22267 — Por Mario J. Ruiz de Los Llanos — Juicio: Sayegh Miguel Suc. Expte. Nº 31788/64	3666 al 3667
Nº 22255 — Por Julio César Herrera — Juicio: Amado Salóm vs. Arias Darío Felipe	3667
Nº 22227 — Por Jorge R. Decavi — Juicio: D. C. F. Ejec. Sent. Guaraz Juan	3667

CITACIONES A JUICIO:

Nº 22337 — Andrés Cecilio Rivero y Otro vs. John Erick Nilson	3667
Nº 22331 — Raventos Francisco vs. Suc. de Roberto Fernández Oria u Odria y Otro	3667

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 22252 — S.p. Ma. fa Cancino de Royanó	3667
Nº 22240 — S.p. Juan Caram	3667

CONCURSO CIVIL:

Nº 22329 — De Oscar Vidal Caro — Expte. Nº 35602/64	3667
---	------

EDICTO DE QUIEBRA:

Nº 22307 — Babsia Angejino — Expte. Nº 30634—62	3667
---	------

EDICTO DESLINDE - MENSURA Y AMOJONAMIENTO:

Nº 22213 — p. Camila Gutiérrez de Erazu	3667
---	------

PRORROGA JUNTA DE ACREEDORES:

Nº 22333 — De "Mimesi S. A. I. A. e I.	3667
Nº 22313 — De Argentino y Agustín Medina S.R.L. — Expte. Nº 4445/64	3667 al 3669

SECCION COMERCIAL

MODIFICACION CONTRATO SOCIAL:

Nº 22351 — De "Muñoz Campo y Nasra S.R.L."	3669
--	------

EMISION DE ACCIONES:

Nº 22349 — De "Salta Refrescos S.A."	3669
--	------

CONVOCATORIA DE ACREEDORES:

Nº 22221 — De "Verón y Daher Soc. Colec. — Expte. Nº 18463/65	3669
---	------

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

Nº 22299 — De "Luracatao S. A." — Para el día: 23/12/65	3669
Nº 22285 — De Transporte Automotor Salta Ltda. — Para el día: 18—12—65	3669 al 3670
Nº 22279 — De Corporación Agropecuaria de Carnes y Elaboradores de Productos Animales S.-A. — Para el día 18/12/65.	3670

SENTENCIAS:

Nº 22343 — Nº 596 — Juz. Correc. Nº 2.— 11/5/65.— c. Juan Antonio Cejas p. lesiones a Matías R. Avalos	3674
Nº 597 — C.J. Salta, 30/6/65.— Causa: c. Sebastián Fernández p. defraudación	3674
Nº 598 — Cám. Ira. Criminal.— Salta, 5/3/65.— c. Juan González p. Homicidio	3670 al 3671
Nº 599 — C.J. Salta, 21/6/65.— Causa: Recurso de Inconstitucional — A.G.A.S. vs. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacaí	3671 al 3674

EDICTOS DE MINAS

Nº 22249.— EDICTO DE CATEO.—

El Juez de Minas notifica que Enrique Frusso en 26 de mayo de 1964 por expte. Nº 4698—F, ha solicitado en el departamento de Los Andes, cateo para explorar la siguiente zona: se toma como punto de referencia la intersección que determinan las direcciones originadas por las siguientes visuales: a la estación Olacapato (tanque de agua elevado) del F.C.N.G. Belgrano, N. 55º 54' O; al cerro Silón, N 7º 54' O; al cerro Tuzgle, N 29º 29' E; y al cerro Gerónimo S 75º 40' E.— Desde el punto de referencia se miden 2.000 metros al Norte con lo que llegamos al punto de partida.— Desde este punto y recorriendo el perímetro de un rectángulo de 2.000 hectáreas se miden 2.500 metros al Este, 4.000 metros al Sur, 5.000 metros al Oeste, 4.000 metros al Norte y para regresar al punto de partida 2.500 metros al Este.—

Todas las direcciones son respecto al Norte Magnético. El punto de referencia se encuentra a 4 600 metros del cerro Verde con un azimut geográfico de 78º. Inscripta gráficamente la superficie solicitada, dentro de la misma se encuentran ubicados los puntos de manifestación de descubrimiento de las minas "La Poma 1ª, expte. Nº 3228—0—56 y "Tauror", expte. Nº 4.611—F—63.— Se proveyó conforme al art. 25 del C. de Minería.— G. Uriburu Solá — Juez de Minas — Salta 15 de octubre de 1965.— ANGELINA TERESA CASTRO — Secretaria. Importe 1.580.— e) 1º al 15—12—65.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 22341 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
Establecimiento Azufrero Salta
Zuviría 90 — SALTA
Licitación Pública Nº 186/65

Llámanse a Licitación Pública Nº 186/65, a realizarse el día 22 de diciembre de 1965 a las 12 horas, por la adquisición de piñón para molino "Alis Chambers" de 15 dientes, con destino a Establecimiento Azufrero Salta — Estación Caípe — Km. 1626 — Pcia. de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviría 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Av. Cabildo 65 — Buenos Aires.

Valor del pliego m\$ñ. 10.—
LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc.
Establecimiento Azufrero Salta.
Valor al Cobro: \$ 920.— e) 10 a 14/12/65

Nº 22340 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
Establecimiento Azufrero Salta
Zuviría 90 — SALTA
Licitación Pública Nº 184/65

Llámanse a Licitación Pública Nº 184/65, a realizarse el día 22 de diciembre de 1965 a las 10 horas, por la adquisición de artículos de ferretería, con destino al Establecimiento Azufrero Salta — Estación Caípe — Km. 1626 — Pcia. de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviría 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Av. Cabildo 65 — Buenos Aires.

Valor del pliego: m\$ñ. 20.—
LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc.
Establecimiento Azufrero Salta.
Valor al Cobro: \$ 920.— e) 10 al 14/12/65

Nº 22339 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
Establecimiento Azufrero Salta
Zuviría 90 — SALTA
Licitación Pública Nº 185/65

Llámanse a Licitación Pública Nº 185/65, a realizarse el día 22 de diciembre de 1965 a las 11 horas, por la adquisición de artículos eléctricos, con destino al Establecimiento Azufrero Salta — Estación Caípe — Km. 1626 — Pcia. de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviría 90 — Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Av. Cabildo 65 — Buenos Aires.

Valor del pliego: m\$ñ. 20.—
LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc.
Establecimiento Azufrero Salta.
Valor al Cobro: \$ 920.— e) 10 a 14/12/65

Nº 22277 — CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Llámanse a Licitación Pública Nº 775 "Sistema de Ajuste Alzado" para el día 29 de diciembre de 1965 a las 14 horas, para la contratación de los trabajos de: Ampliación de Edificio en la Escuela Nacional de Educación Técnica "San Ramón de la Nueva Orán" Salta, calle Hipólito Irigoyen 686.— Presupuesto oficial \$ 8.399.110.— Valor del Pliego m\$ñ. 2.000.— Consulta y Adjudicación de Pliegos, en la División Abastecimiento Bmé. Mitre Nº 3345, planta baja, Capital Federal, de 13 a 17 horas y en la Escuela arriba citada.

Remisión o Entrega y Apertura de las Propuestas: en la División Abastecimiento, Bmé. Mitre 3345, planta baja, Capital Federal.
Exptes. Nos. 128.556/64 y 11.902/65 — Resolución Nº 2427—c/65.
Valor al cobro \$ 1.820.— e) 3 al 27—12—65.

Nº 22224.— PROVINCIA DE SALTA —
Ministerio de Economía, F. y Obras Públicas
— A.G.A.S. —

CONVOCASE a Licitación Pública para la ejecución de la Obra Nº 161/65 "DESAGÜES CLOACALES EN ROSARIO DE LA FRONTERA".—

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 25.483.559,00 %
APERTURA: 27 de diciembre próximo venidero a horas 11 o día siguiente si fuera feriado, en la sede de A.G.A.S. —San Luis 52—
PLIEGOS DE CONDICIONES: Puede ser consultado sin cargo o retirados previo pago de la suma de \$ 6.000,00 del Departamento Estudios y Proyectos.—

LA ADMINISTRACION GENERAL.
Salta, Noviembre de 1965.—
Valor al Cobro \$ 920.— e) 29—11 al 13/12/65

EDICTOS CITATORIOS:

Nº 22346 — REF.: Expte. Nº 6777/S/65.
s.o.p. p. 18/3

— EDICTO CITATORIO —
A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que JUAN y JOSE SANGUEDOLCE tienen solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 51 45 l segundo a derivar del río Toro, margen izquierda, por el Cerro S cuando III—Terciario San Agustín— acequia La Cañada, con carácter TEMPORAL-EVENTUAL una superficie de 98 Has. del inmueble designado como Finca El Césped, catastro Nº 1937, ubicado en el Partido de San Agustín, distrito La Merced, Departamento Cerrillos.
SALTA, Administración General de Aguas
Importe: \$ 900.— e) 10 al 24/12/65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 22347 — EDICTO:
El Doctor ERNESTO SAMAN, Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil y Comercial en los autos caratulados: "Sucesorio de: RADA BAO ANTONIO", Expte. Nº

49.268/65; cita y emplaza a herederos y acreedores por el término de 10 (diez) días, para que hagan valer sus derechos.

SALTA, Octubre 25 de 1965.
J. Armando Caro Figueroa
Secretario-Letrado
Juzg. 1º Inst. 1ª Nom. C. y C.
Importe: \$ 900.— e) 10 al 24/12/65

Nº 22344 — ERNESTO SAMAN, Juez en lo Civil de 1ra. Instancia y 1ra. Nominación de esta Ciudad, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de JOSE JOAQUIN ALBEZA cuyo juicio sucesorio ha sido declarado abierto, a que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley.

SALTA, Diciembre 3 de 1965.
J. Armando Caro Figueroa
Secretario-Letrado
Juzg. 1º Inst. 1ª Nom. C. y C.
Importe: \$ 900.— e) 10 al 24/12/65

Nº 22336 — El Juez de Segunda Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por 10 días a acreedores y herederos de ISIDORO TRONCOSO, a fin de que hagan valer sus derechos.

SALTA, Diciembre 2 de 1965
Dr. Milton Echenique Azurduy — Secretario
Importe: \$ 900.— e) 10 al 24/12/65

Nº 22335 — El Juez de Quinta Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Vicente Subia a fin de que hagan valer sus derechos.

SALTA, Noviembre 30 de 1965.
Dr. Luis Elías Sagarnaga — Secretario
Importe: \$ 900.— e) 10 al 24/12/65

Nº 22328 — EDICTO SUCESORIO:

El Dr. Enrique Antonio Sotomayor, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, CITA Y EMPLAZA a los herederos y acreedores de don ALFREDO MAURICIO SATUE OLIVA, por el término de diez días para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.

SALTA, Diciembre 2 de 1965.
Dr. Milton Echenique Azurduy — Secretario
Importe: \$ 900.— e) 9 al 23/12/65

Nº 22327 — El Juez en lo C. y C. 5a. Nominación de Salta, cita y emplaza a herederos y acreedores de Juan Guantay, Edictos 10 días Boletín Oficial y F. Saiteño.

SALTA, Diciembre 7 de 1965.
Dr. Luis Elías Sagarnaga — Secretario
Importe: \$ 900.— e) 9 al 23/12/65

Nº 22305 — EDICTOS CITATORIOS.—

La Dra. Milda Alicia Vargas, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Distrito Judicial del Sur —Metán, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don Francisco Javier Romano.— Edictos por diez días en el "Boletín Oficial" y "Foro Salteño".— Salta, Noviembre 25 de 1965.

Dra. Velia Nora Poma Roca, Sec. car. a
Importe \$ 900.— e) 7 al 22—2—65

Nº 22284.— SUCESORIO:

El Doctor Rafael Angel Figueroa, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Cuarta Nominación, cita y emplaza por el término de DIEZ días a herederos y acreedores de JOSE SZONYI. Salta, diciembre 2 de 1965.
Dr. MANUEL MOGRO MORENO - Secretario
Importe \$ 900.— e) 3 al 20—12—65.

Nº 22284 — SUCESORIO.— El Dr. Ricardo Alfredo Reimundín, juez de 1ª Inst. 3ª Nominación C. y C. cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de José Ignacio Arias.— Salta, 4 de Noviembre de 1965.
ALBERTO MEDRANO ORTIZ, Secretario
Importe: \$ 900.— e) 3 al 25—12—65

bre un inmueble ubicado en esta ciudad, calle Lamadrid N° 462, con una extensión de 10 mts. frente por 42 de fondo, s/título reg. a fol. 335, asiento 1, Libro 202 de R. I. de la Capital Sección F, Manzana 29, Parcela 7, Catastro N° 12242.— Ordena Juez 1ª Instancia C. y C. 5ª Nominación.— Juicio: 'Págés, Carlos R. vs. Ejecución de Honorarios en Expte. N° 10.865|63.— 'Castro, M. Epifania vs. Miguel Roldán'. Rescisión de Contrato. Ordinario'. Señal 30 olo. Comisión cargo comprador. Edictos: 5 días Boletín Oficial y El Tribuno.

EFRAIN RACIOPPI

Importe \$ 1.500.— e) 7 al 14—12—65.

N° 22316.—

**POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
INMUEBLE EN ESTA CIUDAD
JUDICIAL — BASE \$ 23.333.32.—**

El día 23 de diciembre pmo. a las 17.— hs. en mi escritorio: Caseros N° 987—Salta, REMATARE, con BASE DE \$ 23.333.32 m/n., el inmueble ubicado en Avda. Virrey Toledo el Alsina y Necochea de esta Ciudad, designado con la letra "B" en el plano N° 3832.— Mide 12 m. de frente por 15 m. de fondo.— Superficie 180 mts2.— Limita: Al Norte, Lote A; Al Sud parcela 2 de D. Juan Leonaduzzi; Al Este Avda. Virrey Toledo y al Oeste prop. de Da. Josefa Eufemia Flores, según TITULO registrado al folio 33 asiento 1 del libro 255 de R. I. Capital, Catastro N° 38.780 — Sección B — Manzana 38 — Parcela 1b — Valor fiscal \$ 35.000.— m/n. En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa. Ordena: Sr. Juez de 1er. Instancia 2ª Nominación C. y C., en juicio: 'Ejecutivo — JUAN CINTA S.A. VS. JOSE BELLOTTO expte. N° 36.650|65'. Comisión comprador.— Edictos por 10 días en Boletín Oficial y El Intransigente.—

JOSE ALBERTO CORNEJO

Importe \$ 1.500.— e) 7 al 22—2—65

N° 22315.—

**POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
INMUEBLE EN ESTA CIUDAD
JUDICIAL — BASE \$ 190.277.—**

El día 23 de diciembre pmo. a las 17 hs. en mi escritorio: Caseros N° 987 — Salta, REMATARE, con BASE DE \$ 190.277.— m/n., el inmueble ubicado en calle Rioja Esq. Ituzaingó de esta ciudad.— Mide 22.10 mts. s/calle Rioja por 17.50 m. s/calle Ituzaingó.— Superficie 384.02 mts2.— Limita: Al Norte calle Rioja; Al Este lote 8; Al Sud. prop. de D. Ramón Corral y al Oeste calle Ituzaingó, según TITULO registrado a los folios 199 y 198 asientos 2 y 2 del libro 72 R.I. Capital.— Catálogos Nros. 4011 y 10.765.— Valores fiscales \$ 37.000 y \$ 71.000.— m/n.— En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa.— Ordena: Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación C. y C., en juicio: Ejecución de Sentencia — AGUSTIN PEREZ VS. SUCESION DE FELICIDAD TAPIA DE VIDAL CARO, expte. N° 48.532|65'. Comisión comprador. Edictos por 10 días en Boletín Oficial y El Intransigente.—

JOSE ALBERTO CORNEJO

Importe \$ 1.500.— e) 7 al 22—2—65

N° 22293 —

**POR: EFRAIN RACIOPPI
UN INMUEBLE UBICADO EN PICHANAL
BASE: \$ 31.333,32 m/n.**

El 30 Diciembre de 1965, a las 19. en Caseros 1856, ciudad Salta, remataré base 2/3 partes avaluación o sea de \$ 31.333,32 m/n., un inmueble ubicado en la localidad de Pichanal, Departamento de Orán, Prov. de Salta de prop. del demandado s/título reg. a fol. 249, asiento

5 del Libro 10 de R.I. de Orán. Ordena Juez 1ª Instancia C.C. del Distrito Judicial del Norte (Orán). Juicio: "La Universal Cia. Argentina de Seguros S.A. vs. Hidalgo Cipriano". Ejecutivo. Expte. 7201|65. Señal 30%. Comisión cargo comprador. Edictos 10 días B. Oficial y El Tribuno. CATASTRO N° 3371. Importe \$ 1.500.— e) 6 al 21|12|65

N° 22292 — **POR: EFRAIN RACIOPPI**
Teléf. 11.106

**UN AUTO MARCA "PLYMOUTH"
— SIN BASE —**

El 17 Diciembre 1965, hs. 18, en Caseros 1856, remataré Sin Base un automóvil marca "Plymouth", mod. 1937, motor N° 0/1/0—221150 de 6 cilindros, puede verse el automóvil en calle San Luis esq. 10 de Octubre, ciudad, en poder dep. judicial Sr. Pablo Gatica y el motor en calle Pellegrini esq. Rioja en poder dep. judicial Sr. Ricardo Facchin. Ordena Juez 1ª Instancia C. C. 2ª Nominación Juicio: "Dolorzon, Angela Paz de vs. José E. Figueroa, Ejecutivo. Expte. N° 37.029|65. Señal 30%. Comisión cargo comprador. Edictos 4 días B. Oficial y El Tribuno. Importe \$ 1.500.— e) 6 al 10|12|65

N° 22288 — **Por: JUSTO C. FIGUEROA CORNEJO — Judicial — Inmueble en Rosario de Lerma — Base \$ 1.750.000.— m/n.**

El día 27 de Diciembre de 1965, a horas 17 y 30, en mi Escritorio de Remates de la calle Buenos Aires N° 93 de esta Ciudad, Remataré con la Base de \$ 1.750.000, el Inmueble que es parte integrante de la Finca "El Carmen", ubicada en el pueblo de Rosario de Lerma, Dpto. del mismo nombre, cuyos títulos de dominio se encuentran inscriptos al Folio 333, Asiento 1 del Libro 25 de R. I. de Rosario de Lerma, Catastro N° 4561, designado como lote 21 del plano 350, con una superficie de 6 Ha. 821 m. 76 dm.2.— Ordena el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial, en los autos caratulados: "Hoyos Teodoro vs. Leja Wolf de Tartas, Sara" — Prep. Vía Ejecutiva y Embargo Preventivo— Expte. N° 49.390—65.— En el acto de la subasta el 3º olo del precio como señal y a cuenta del mismo.— Edictos por 10 días en los diarios "Boletín Oficial" y "El Tribuno".— Comisión de Ley a cargo del comprador.— Justo C. Figueroa Cornejo, Martillero Público. Importe \$ 1.500.— e) 3 al 20—12—65.

N° 22278 — **EN ROSARIO DE LA FRONTERA
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
— JUDICIAL —**

**INMUEBLE — MAQUINARIAS Y MUEBLES
PARA PANADERIA Y MAQUINARIAS
PARA FABRICACION DE CERAMICA**

El día 27 de diciembre pmo. a las 10.—hs. en el escritorio sito en calle Belgrano N° 49 de Rosario de la Frontera, Remataré, los bienes que se mencionan a continuación y con las bases que allí se determinan:

a) Inmueble ubicado en calle Juan B. Alberdi entre las de San Martín y 9 de Julio de la Ciudad de Rosario de la Frontera. esta Provincia señalado como lote "A" del plano archivado con el N° 174.— Mide 8.66 mts. de frente por 17.32 mts. de fondo. Superficie 149.99 mts2.— Limita: Al Norte, con el lote N° 419; Al Este lote N° 421; Al Sud, calle Juan B. Alberdi y Al Oeste con fracción "B", según TITULO registrado al folio 469 asiento 1 del libro 13 de R.I. de Rosario de la Frontera. Catastro N—3009— Valor fiscal \$ 7.000.— BASE DE VENTA \$ 4.666.66 m/n.—

b) 1 motor marca "Rouston y Hornsby Ltd" de 1.270 r.p.m., N° 284.720 Made England de 27 HP., diesel c/volante poleas y tanque combustible p/50 lts.— 1 máquina chorizera marca "Gilerz" capacidad 3.000 piezas diarias c/2 rodillos conductores de barro.— 1 batidora de barro c/polea.— 1 transmisión completa de 3 poleas, 1 matriz y 2 chicas.— 3 poleas de 10 mts. c/u.— Juego de herramientas.

Matrices p/tejas y tejuelas.— 1.000 bandejas p/secar tejuelas, construcción rústica de cedro.— Mesa de hierro recibidora de tejas c/ 13 rodillos de madera.— Galapos de madera p/recibir tejas.— 1 Amasadora marca "La Silenciosa", modelo F. 799 R. Capacidad 5/6 bolsas.— 1 sobadora.— 1 motor eléctrico marca "Electroma" de 4 HP. c/alternada.— 1 transmisión de hierro c/poleas y correas planas suspendida en aparejos de hierro (Esta transmisión conectada al motor eléctrico pone en funcionamiento la amasadora y sobadora). 1 cortadora de masa p/30 bollos.— 1 ralladora marca "Inca" R.Y.A. 661 a polea.— 1 motor eléctrico marca "Crompton Parkinson" 4 HP., N° 150.854 c/continua, balanzas, tira brazos, cajones para pan, vidrieras, vitrinas, sobadora de mano, 1 galpón de 13 m. x 24 m. c/11 cabriadas de nogal c/techo de tejuelas (10.000.— más o menos); 700 m. de tirantería de nogal de 2 x 3"; 600 mts. de alfalfa de nogal de 3 x 1.— 21 tirantes de álamo de 8 m. c/u., 13 columnas de quebracho colorado y numerosos objetos más que se harán conocer en el acto de remate y que pueden ser revisados en el domicilio de Melchora F. de Cornejo N° 321 de la Ciudad de Rosario de la Frontera.— En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa.— Ordena: Sr. Juez de 1ª Instancia 2ª Nominación C. y C., en juicio: "Quebra de ABEL FLORES, expte. N° 22.316|54".— Comisión comprador.— Edictos por 8 días en Boletín Oficial y El Intransigente.—

Importe \$ 2.460.— e) 3 al 15—12—65

N° 22267.—

**POR: MARIO JOSE RUIZ DE LOS LLANOS
— JUDICIAL —**

Dos valiosas Casas en esta Ciudad

El día 28 del mes de Diciembre del año 1965, a las 17,30 horas, en mi escritorio de remates de la calle Buenos Aires N° 281; procederé a la subasta pública de las propiedades que se describen a continuación y en el orden en que se anuncian.— 1º) Una Casa—Habitación sobre la calle San Luis N° 1577 Catastro N° 25350, Libro N° 138, Folio 377, Asiento 4 del R.I. de la Capital de 10 mts. de frente por 16 mts. de fondo y lo será con una BASE de \$ 80.666.66 (Ochenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis con Sesenta y Seis Cts.) y que corresponde a las dos terceras partes de su avaluación fiscal.— 2º) Una Casa—Habitación ubicada sobre la calle San Juan N° 761 Catastro N° 1051, Libro 10, Folio 310, Asiento 4 del R.I. de la Capital con 9,50 mts. de frente por 65,72 mts. de fondo y lo será con una BASE de \$ 58.666.66 (Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Cts.) y que corresponde a las dos terceras partes de su avaluación fiscal. Ordena su Señoría Juez de 1ª Instancia 4ª Nominación en lo Civil y Comercial en los autos, caratulados: "SAYEGH, MIGUEL SUCESORIO Expte. N° 31.783|64". El comprador abonará el 30 % como señal y a cuenta del precio, saldo una vez aprobada la subasta. Comisión de ley a cargo del comprador. Edictos por 10 días hábiles en el Diario El Intransigente y Boletín Oficial. Informes: al suscripto martillero en calle Buenos Aires N° 281.—

MARIO JOSE RUIZ DE LOS LLANOS —

Martillero Público.

Importe \$ 1.620.— e) 2 al 16—12—65.

N° 22255.—

**POR: JULIO CESAR HERRERA
TRES INMUEBLES EN ESTA CIUDAD
JUDICIAL — BASE \$ 359.000 M/N.**

El 14 de Diciembre de 1965, a las 17 horas, en Urquiza 326 de esta ciudad, remataré con una BASE de \$ 359.000 m/n., TRES INMUEBLES UBICADOS EN ESTA CIUDAD, de acuerdo al siguiente detalle:

1º) Un inmueble con todo lo edificado, clavado y plantado, ubicado en Avda. H. Irigoyen Nº 118. Superficie total: doscientos veinticinco mts. con ochenta y nueve decímetros cuadrados. Linderos: los que dan sus títulos inscriptos al folio 209, asiento 1 del libro 237. Catastro Nº 11.271 — circunscripción 1ª Sección C, manzana 5 parcela 2.—

2º) Un inmueble con todo lo edificado, clavado y plantado, ubicado en Avda. Irigoyen 153 y 162. Superficie total: trescientos setenta y un mts. con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Linderos: los que dan sus títulos inscriptos al folio 215, asiento 1 del libro 237 del R.I. de la Capital. Catastro Nº 11.272 circunscripción 1ª, Sección C, manzana 5 parcela 4.—

3º) Un inmueble con todo lo edificado clavado y plantado, ubicado en la intersección de las calles Santa Fe y San Juan de la manzana formada por las calles Mendoza y Catamarca. Superficie total: ciento sesenta y cinco metros con nueve decímetros cuadrados. Linderos: los que dan sus títulos que se registran al folio 221, asiento 1 del libro 237 del R.I. de la Capital. Catastro Nº 14.896 — circunscripción 1ª, sección D, manzana 21 parcela 8 c.

Corresponden estas propiedades a la señora MARIA VICTORIA PORTOCALÁ DE ELETTI de acuerdo a los títulos premencionados. ORD. el Sr. Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. en autos: "Ejec. hipotecaria — AMADO, Salum vs. ARIAS, Darío Felipe", expte. Nº 13.777/65. Seña: el 30%. Comisión a cargo del comprador. Edictos 10 días. B. Oficial y El Intransigente.

Importe \$ 1.850.—

e) 1º al 14/12/65

Nº 22227 — Por: JORGE RAUL DECAVI — Judicial — Inmueble en Esta Ciudad: A Brown 1217

El 27 de Diciembre de 1965 a horas 16.30. Remataré en mi escritorio: Urquiza 325, el inmueble registrado a f. 272, as. 5, libro 101. R. I. Cap., cat. 18253, Sec. G., man. 15 b, par. 4—9 mts. por 26,70.— Base \$ 18.666,6 o sea 2/3 partes valuación f'scal.— Seña: 30 o/o, saldo al aprobarse la subasta.— Comisión cargo comprador.— Ordena señor Juez 1ª Inst. 5ª Nom., en autos: D.C.F. — Ejec. Sent. Guaraz Juan — Suc. Expte. Nº 14448.— Edictos: 10 días Boletín Oficial y El Tribuno.

JORGE RAUL DECAVI

Importe \$ 1.500.— e) 30—11 al 14—12—65.

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 22252

EDICTO POSESORIO:

El Sr. Juez Civil y Comercial de Segunda Nominación cita por 10 días a todos los que se consideren con derecho al inmueble, cuya POSESION pretende la Sra. MARIA CANCINO DE ROYANO, por expediente número 37.092 año 1965. El citado inmueble se ubica en el Departamento de Cafayate, sobre la call Calchaquí, entre Vicario Toscano y Colom. catastro 2103, medidas 13,70 frente por 17,20 fondo, dentro de los siguientes límites: Norte y Sud, propiedad de Amanda Aguirre, ESTE, calle Calchaquí y Oeste, Irene Pastrana de Rosas.— Salta, Noviembre 23 de 1965.

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario

Importe \$ 1.800.—

e) 1º al 15/12/65

Nº 22240

EDICTO CITATORIO

POSESION TREINTAÑAL: El señor Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud—Metán, en el juicio caratulado: "Juan Caram— Posesión Treintañal del inmueble Catastro 663— Cir. Sec. A— Manzana 27— Parcela 5 perteneciente a Juan Caram— ubicado en El Galpón, Dpto. Metán"—

Exp. Nº 5633/65, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante siete días en el Boletín Oficial y Foro Salteño a los herederos de Carmen Gorená de Mónico y Juan Mónico. a doña María Mónico de Berto, y a las personas que se consideren con derecho al inmueble cuya propiedad pretende la actora en base a la prescripción que invoca, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarse un Defensor de Ausentes Oficial para que los represente. El inmueble a que dicho juicio se refiere está ubicado en El Galpón, Dpto. de Metán, Cir. Manzana 27, Parcela 5, Catastro 663, Sec. A. y figura a nombre de Juan Mónico sin antecedentes de título. Límites actuales: N., con propiedad de Juan Ignacio y Raúl Horacio Mónico; S., propiedad de José Caram; E., calle pública; y O., propiedad de Nisatación L. de Viganó.

METAN, Octubre 21 de 1965.

Dra. ELSA BEATRIZ OVEJERO

Secretaria

Importe \$ 1.800.—

e) 1º al 10/12/65

CITACIONES A JUICIO

Nº 22337 - El Juez de Quinta Nom. Civil y Comercial, cita por diez días a John Erick Nilson a hacer valer sus derechos, en autos "Andrés Cecilio Rivero y Otro vs. John Erick Nilson" — Escrituración — Expte. Nº 14.486/65 bajo apercibimiento de designarse como Defensor al Oficial.

SALTA, Diciembre 7 de 1965.

Dr. Luis Elías Sagarnaga — Secretario

Importe: \$ 900.—

e) 10 al 24/12/65

Nº 22331 — El Juez en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, cita por diez días a la sucesión de Roberto Fernández Oria u Odría, o a sus herederos, para que comparezcan a juicio, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio que los represente. Juicio: "Raventós Francisco vs. Sucesión de Roberto Fernández Oria u Odría y Emilio Soriano — Ordinario: Declaración de simulación", Expediente Nº 38.241/65.

SALTA, Diciembre 6 de 1965

Dr. Milton Echenique Azurduy — Secretario

Importe: \$ 900.—

e) 9 al 23/12/65

CONCURSO CIVIL

Nº 22329 — CONCURSO CIVIL:

EDICTO: El señor Juez de 1ª Instancia C. y C. 2a. Nominación, en el Expte. 35602/64, Concurso Civil de Oscar Vidal Caro... Hacer conocer a los acreedores la formación del concurso por edictos por diez días en el Boletín Oficial y El Intransigente, citando-os para que presenten al Síndico los justificativos de sus créditos.... Señalar la audiencia del día 10 de febrero de 1966 a horas 9 y 30 para que tenga lugar la junta general de acreedores.

Se hace saber que el Síndico es el Dr. Vicente S. Navarrete, con domicilio real en Avenida Chile 1235 y legal en Pueyrredón 73.

SALTA, Diciembre 6 de 1965.

Dr. Milton Echenique Azurduy — Secretario

Importe: \$ 900.—

e) 9 al 23/12/65

EDICTOS DE QUIEBRAS:

Nº 22307.— Quiebra Angelino Babsia.—

El doctor Enrique A. Sotomayor, Juez de 1ª Inst. en lo C. y Comercial en los Autos Babsia Angelino, Quiebra "Exp. Nº 30634/62 hace saber a los acreedores que el proyecto de distribución se encuentra a la oficina, previniéndose que será aprobado si no se formula oposición en el plazo de ocho días a contar de la última publicación.—

Salta, diciembre 6 de 1965.—

Milton Echenique Azurduy — Secretario.

Importe \$ 900.—

e) 7 al 14—12—65.

DESLINDE MENS. Y AMOJONAM.

Nº 22213 —Deslinde, Mensura y Amojonamiento

El Juez de 1ª Instancia 4ª Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por el término de ley a personas que tuvieren algún interés para ejercitar sus derechos en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento, promovido por Camila Gutiérrez de Erazu sobre un inmueble ubicado en el pueblo de Rosario de Lerma, Catastro Nº 167, manzana 15, lotes 12 y 13, con superficie de 9034.28 m²., comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, herederos de Asunción Gutiérrez; Sud, calle Belgrano o calle del Molino; Este, calle Sarmiento; Oeste, lote dos de A. Pistano. Catastro 1321; lote tres Catastro 1328 de T. Monteros y lote cuatro Catastro 1419 de F. López.— El perito designado es el Ing. Juan C. Caddi.— Expte. Nº 33312/65.— Salta, Noviembre 23 de 1965.

Dr. MANUEL MUGRO MORENO, Secretario

Importe \$ 1.800.—

e) 26—11 al 10—12—65.

PRORROGA JUNTA DE ACREEDORES:

Nº 22333 — Edictos de Prorroga Junta Convocatoria de Acreedores.

El Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 3.a. Nominación Dr. Ricardo A. Reimundín, en los autos "Convocatoria de Acreedores de Mimssi S.A.C.I.A. e I.", Expte. Nº 31.469/65, notifica a los Sres. Acreedores por el término de tres días que la Junta de Verificación de Créditos señalada para el día 6 de diciembre de 1965, ha sido prorrogada para el próximo 25 de Febrero de 1966, a horas 8.30

SALTA, Diciembre 7 de 1965.

ALBERTO MEDRANO ORTIZ

Secretario

Juzg. de III Nom. Civil y Com.

Importe: \$ 900.—

e) 9 al 13/12/65

Nº 22313.—

Prorroga de audiencia de junta de acreedores

Se comunica a los acreedores que en el juicio: Quiebra de Argentino y Agustín Medina S.R.L. expte. 4445/64, que se tramita por el Juzgado de Primera Instancia en lo C. y Co. de Metán, Distrito Sud — se ha resuelto prorrogar la audiencia señalada para que tenga lugar la junta de acreedores, verificación y graduación de créditos para el día 20 de diciembre de 1965 a horas 10.— El Síndico designado es el Sr. Roberto Virgilio García, con domicilio en Güemes 212 Metán. Edictos por cinco días en El Intransigente y Boletín Oficial. Metán, 29 de noviembre de 1965.—

VELLA NORA POMA ROCA - Abogada

Secretaria

Importe \$ 900.—

e) 7 al 14—12—65.

SECCION COMERCIAL

MODIFICACION DE CONT. SOCIAL

Nº 22351 — AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACION PARCIAL DE CONTRATO SOCIAL DE LA SOCIEDAD "MUÑOZ, CAMPO Y NASRA S.R.L."

En la ciudad de Tartagal, Provincia de Salta, República Argentina, a siete días de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, entre los señores MANUEL VIRGILIO CAMPO, casado en primeras nupcias con doña Amelia Muñoz, el señor MIGUEL NASRA, casado en primeras nupcias con doña Helemlinda Muñoz; y el Sr. JUAN ANTONIO MUÑOZ, casado en primeras nupcias con Da. Ana María Coloski, todos los contratantes de nacionalidad argentina, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, y capaces para contratar, se conviene que en el carácter de únicos socios de la firma "Muñoz, Campo y Nasra S.R.L.", con done:

micio en calle Veinte de Febrero esquina España en esta ciudad de Tartagal, constituida por contrato de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y registrado al folio doscientos sesenta y tres del libro veintiocho de Contratos Sociales del Registro Público de Comercio de esta Provincia, han resuelto efectuar las modificaciones contractuales que se especificarán en este instrumento a continuación: **AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL:** Se resuelve aumentar el capital de la Sociedad en la cantidad de cinco millones de pesos moneda nacional, o sea que en adelante el capital social será de Seis Millones de Pesos Moneda Nacional, dividido en seis mil cuotas sociales de un mil pesos cada una, que queda suscrito y aportado en la forma y proporciones que a continuación se determinan: A) El socio señor Manuel Virgilio Campo queda con dos mil cuotas sociales suscriptas e integradas con trescientas treinta y dos cuotas que ya tenía suscriptas y aportadas conforme al contrato de constitución de la sociedad, más mil seiscientos sesenta y ocho cuotas que suscribe en este acto, y que quedan aportadas mediante la capitalización parcial de su cuenta particular por el valor de ellas o sea un millón seiscientos sesenta y ocho mil pesos moneda nacional. B) El socio señor Miguel Nasra queda con dos mil cuotas sociales suscriptas, e integradas así: Trescientas treinta y cuatro cuotas que ya tenía suscriptas y aportadas al constituirse la sociedad, más mil seiscientos sesenta y seis cuotas que suscribe en este acto y que aporta mediante la capitalización parcial de su cuenta particular por el valor de las mismas, o sea un millón seiscientos sesenta y seis mil pesos moneda nacional. C) Finalmente el socio señor Juan Antonio Muñoz queda con dos mil cuotas sociales suscriptas, e integradas como sigue: Trescientas treinta y cuatro cuotas ya suscriptas y aportadas en el acto de constitución de la sociedad, más mil seiscientos sesenta y seis cuotas que suscribe en este acto y que aporta mediante la transferencia de su cuenta particular a la cuenta de capital del importe de las mismas, o sea un millón seiscientos sesenta y seis mil pesos moneda nacional.

DETERMINACION DE LOS APORTES: Los aportes que efectúan los socios se hacen conforme a lo determinado en el Balance General de la firma al treinta y uno de marzo del año en curso, certificado por el Contador Nacional señor Alberto P. Boggione, una de cuyas copias forma parte de este contrato, y cuyo resumen es como sigue: **ACTIVO:** Veinticuatro millones cincuenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos.— **PASIVO EXIGIBLE.**— Diecisiete millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos con noventa y dos centavos moneda nacional.

NO EXIGIBLE: Juan Antonio Muñoz, cuenta particular: Un millón ochocientos cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cinco centavos moneda nacional.— Manuel V. Campo, cuenta particular: Un millón ochocientos quince mil quinientos cuarenta y siete pesos con noventa centavos moneda nacional.— Miguel Nasra, cuenta particular: Un millón ochocientos dieciocho mil novecientos sesenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional. Total Pasivo no Exigible: Cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil, novecientos ochenta y un pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional.

RESERVAS: Reserva legal: ciento ochenta y seis mil doscientos sesenta y nueve pesos veintitres centavos moneda nacional.

CAPITAL: Un millón de pesos moneda nacional, dividido así: Juan Antonio Muñoz: Trescientos treinta y cuatro mil pesos.— Manuel Virgilio Campo: Trescientos treinta y dos mil pesos.— Miguel Nasra: Trecientos treinta y cuatro mil pesos.

TOTAL PASIVO: Veinticuatro millones cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional.— En consecuencia: Los señores Campo Nasra y Muñoz, dan por transferidas a la cuenta capital las sumas comprometidas con-

forme a las cuotas suscriptas precedentemente, de sus respectivas cuentas particulares.

SOCIO GERENTES: La dirección y administración de la sociedad será ejercida por el socio señor Manuel Virgilio Campo en todo lo que respecta a la sección automotores, y por el señor Juan Antonio Muñoz en la parte relativa a sección Estación de Servicio, actuando independientemente en cada una de sus secciones, con todas las facultades y atribuciones necesarias para obrar en nombre y representación de la sociedad en forma conjunta, alternativa o indistinta, y conducir los negocios sociales por el tiempo que dure la sociedad, pudiendo ser removidos si dieran justa causa para ello.

RETIRO DE SOCIOS.— Determinación de utilidades. En el contrato original se establece que en caso de retiro de cualquier socio el cálculo de sus utilidades se efectuaría según el último balance anual ordinario realizado, o según el próximo balance, ya sea que el retiro se produjera dentro del primero o del segundo semestre del año social.

En adelante, queda establecido que para determinar las utilidades o pérdidas, ya sea en caso de retiro anticipado, disolución, incapacidad, muerte o caso análogo, deberá practicarse un balance general inventario del giro social al tiempo o a la fecha del retiro, fallecimiento, etc.

TEXTO INTEGRAL DEL CONTRATO SOCIAL ACTUALIZADO CON SUS MODIFICACIONES: Con acuerdo a lo expresado precedentemente, el contrato social quedará modificado y estructurado del modo que sigue:

PRIMERO: Denominación y Objeto: La sociedad "Muñoz, Campo y Nasra— Sociedad de Responsabilidad Limitada", constituida por contrato del dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrado al folio doscientos sesenta y tres del libro veintiocho de Contratos Sociales del Registro Público de Comercio de esta Provincia, tiene por objeto: la Comercialización de todos los productos provenientes exclusivamente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales mediante Estación de Servicio, y la venta de automotores, repuestos, rodados y afines, así como la explotación de cualquier otra clase de negocio u operaciones comerciales, sin limitación alguna en lo que se refiere a sus ramos o zonas de operación.

SEGUNDO: Domicilio: El domicilio de la Sociedad continuará constituido en Avenida Veinte de Febrero esquina España, Tartagal, Provincia de Salta, pudiendo trasladarse o constituir otros en cualquier punto del país y/o del extranjero, así como establecer sucursales, agencias y representaciones.

TERCERO: Duración: Se mantiene el término de diez años estipulado en el contrato de constitución, a partir del mismo o sea del dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, plazo que vence en consecuencia el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, prorrogándose automáticamente dicho plazo por otro período igual si ningún socio se opone mediante telegrama colacionado dirigido a la sociedad con noventa días de anticipación por lo menos, debiendo efectuarse las modificaciones contractuales y publicaciones del caso en ocasión de prorrogarse la vigencia de la sociedad, y responsabilizándose de los daños y perjuicios el o los socios que no dieren cumplimiento a ello.

CUARTO: Capital Social, su División y Aportaciones: El Capital de la Sociedad estará constituido por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL**, dividido en seis mil cuotas sociales de un mil pesos cada una, que los socios suscriben y aportan por partes iguales, o sea dos mil cuotas sociales cada uno, conforme se estableciera más arriba en los acápites "aumento de Capital Social" y "Determinación de los Aportes".

QUINTO: Gerentes. Dirección y Administración: La Dirección y Administración de la sociedad será ejercida por el socio señor Manuel Virgilio Campo en todo lo que respecta a la sección automotores, y por el señor Juan Antonio Muñoz en la parte relativa a sección Estación de Servicio, actuando independientemente en cada una de sus secciones, con to-

da las facultades y atribuciones necesarias para obrar en nombre y representación de la sociedad en forma conjunta, alternativa, o indistinta, y conducir los negocios sociales, por el tiempo de duración de la sociedad, pudiendo ser removidos únicamente con justa causa para ello.

Con tal motivo, los socios Gerentes podrán realizar los siguientes actos, sin que esta enumeración sea limitativa sino meramente enunciativa: Ajustar locaciones de cosas, de servicios y de obras; efectuar y otorgar los contratos jurídicos que sean necesarios o convenientes, con particulares, instituciones nacionales, provinciales, municipales, y entes autárquicos y autónomos, sociedades y Bancos, incluyendo el Banco de la Nación Argentina, Provincial de Salta, Industrial de la República Argentina, Hipotecario Nacional, Banco Central de la República Argentina, Bancos Provinciales y particulares de todo el país, sus sucursales y agencias en toda la República, y cualquier otro Banco oficial y/o particular, creado o a crearse, aceptando las cláusulas especiales correspondientes según los Estatutos y Reglamentos de esas instituciones; comprar y vender mercaderías, bienes muebles, inmuebles y semovientes, como así también darlos y recibirlos en hipoteca, prenda, cesión, permuta, depósito, mutuo, usufructo, comodato, uso y otros contratos, por los precios, forma de pago, y con los intereses y demás pactos y modalidades que consideren convenientes; realizar todas las operaciones financieras y bancarias de cualquier clase que sea; pudiendo en consecuencia solicitar y concertar préstamos créditos y descuentos, con garantías reales y/o personales, de cualquier clase de Bancos e Instituciones de crédito, y en especial de los ya mencionados, así como también de particulares, compañías, cooperativas, y otras sociedades establecidas en el país o fuera de él, sin limitación de tiempo ni de cantidad, estableciendo los plazos, intereses, formas de pago, y demás condiciones que se estipulen con sujeción a las leyes, cartas orgánicas, estatutos y reglamentos de dichas instituciones; suscribir solicitudes, letras de cambio, pagarés, vales, prendas civiles, agrarias e industriales, con o sin registro, y toda clase de papeles de créditos, ya sea en el carácter de girante, endosatante, aceptante o avalista, cobrar y percibir los importes que se adeuden o se confíen en préstamo a la sociedad; hacer novaciones y amortizaciones de deudas, sobre toda clase de créditos acordados o que se acuerden en el futuro, conviniendo nuevos plazos, y abonando los respectivos importes por capital e intereses; efectuar toda clase de depósitos de dinero y valores, y extraer total o parcialmente esos depósitos, o los constituidos, con anterioridad a este acto; girar en descubierto contra sus cuentas en los Bancos e Instituciones de crédito, en las condiciones que los mismos le concedan, pudiendo firmar solicitudes, boletas, cheques y toda otra clase de documentos bancarios y comerciales que fueren necesarios; hacer manifestaciones de bienes y declaraciones juradas; depositar, extraer, otorgar, librar, aceptar, endosar, avalar, ceder, suscribir, descontar y negociar de cualquier modo con las instituciones bancarias de crédito y particulares, toda clase de documentos, letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques, certificados, guías, warrants, cartas de porte, conocimientos, prendas, dando o aceptando garantías reales y/o personales; aceptar y conferir poderes especiales y generales; gestionar, obtener, comprar y vender patentes de invención, procedimientos, designaciones y marcas comerciales, celebrar toda clase de contratos y otorgar todos los instrumentos públicos y privados que correspondieren; estar en juicio como actor o demandado en cualquier fuero o jurisdicción; petionar y efectuar toda clase de presentaciones ante las autoridades nacional, provincial o municipal, así como ante organismos autónomos y autárquicos; podrán asimismo realizar acuerdos y convenios judiciales y/o extrajudiciales, transar, comprometer en árbitros, renunciar a prescripciones adquiridas.

FIRMAS CONJUNTAS: Se requerirá las firmas conjuntas de los tres socios para adquirir y/o gravar bienes inmuebles; y la firma conjunta de dos cualesquiera para extraer fondos depositados en las cuentas bancarias de la sociedad.

SEXTO: Balances: Anualmente, se practicará un inventario y balance general del giro social al treinta y uno de marzo de cada año.

Transcurridos quince días corridos desde su terminación, y no habiendo sido observado mediante telegrama colacionado o acta notarial, se considerará aprobado.

SEPTIMO: Reservas: De las utilidades líquidas que arojare cada ejercicio financiero, se destinará un cinco por ciento para el Fondo de Reserva Legal; hasta que el mismo alcance al diez por ciento del capital social.

OCTAVO: Distribución de Ganancias y Pérdidas: Las utilidades líquidas y realizadas serán repartidas entre los socios en partes iguales, conforme a las cuotas sociales suscritas y aportadas, soportándose las pérdidas en idéntica proporción.

NOVENO: Retribución a los Gerentes: Los socios Gerentes señores Manuel Virgilio Campo y Juan Muñoz percibirán un haber mensual por el desempeño del cargo, con imputación a gastos generales, cuyo monto será fijado periódicamente con arreglo al tiempo de dedicación de cada uno a su importancia, y al costo de la vida.

DECIMO: Reuniones: Será obligatoria para los socios una reunión por mes al menos, para tratar los asuntos sociales, debiendo consignarse y firmarse los acuerdos tomados, en un libro de actas.

DECIMO PRIMERO: Retiro de Socios antes de término: Cualquiera de los socios podrá retirarse de la sociedad antes de término, pero deberá notificar previamente su voluntad en tal sentido mediante telegrama colacionado o acta notarial a la Sociedad con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de su retiro. El cálculo de sus utilidades será efectuado mediante la confección de un Balance General a la fecha de dicho retiro. En todos los casos de retiro voluntario, el socio deberá ceder y transferir sus cuotas sociales integradas a los otros socios, los cuales le abonarán el valor de las mismas y las utilidades correspondientes en veinticuatro cuotas mensuales iguales y consecutivas, sin interés, previa deducción de gastos proporcionales y de impuestos que correspondieren abonar al socio saliente.

DECIMO SEGUNDO: Muerte o Incapacitación: En caso de fallecimiento de uno de los socios se practicará un balance e inventario general a la fecha del deceso: A) Si el socio fallecido dejare esposa y/o hijos, unificada la personería en uno de ellos, tendrá ese el derecho de ingresar en la sociedad en lugar del socio fallecido, a cuyo efecto la sociedad deberá ser notificada mediante telegrama colacionado o acta notarial en el término de sesenta días a contar de la fecha del deceso.

Al no cumplirse ello, la sociedad abonará a quien resultare administrador de la herencia, y en el plazo de un año a partir de la fecha en que sea judicialmente notificada de su designación, la parte del capital y utilidades correspondientes sin intereses, y según el balance practicado a la fecha del deceso. B) Si el socio fallecido no dejare ni esposa ni hijos, unificada la personería de los herederos, podrá el representante integrar la Sociedad en lugar del socio fallecido, siempre y cuando se comunique a la sociedad en forma fehaciente el nombre del representante en el término de sesenta días a partir de la fecha del deceso, y que los socios acepten su ingreso, los que determinarán en el término de treinta días de recibida la comunicación aludida. Si no se unificara la personería o transcurriera el plazo de sesenta días sin comunicación, o la sociedad no aceptare el ingreso del representante, se abonará a los que resultaren herederos, la parte del capital y utilidades correspondientes en el término de tres años, sin intereses, y a partir de la fecha en que la sociedad fuere judicialmente

notificada del nombre o nombres de los herederos.

DECIMOTERCERO: Disolución: Si por la voluntad de los socios, resolvieren no prorrogar al cumplimiento del plazo previsto para su duración, la sociedad será disuelta.

En cualquier caso podrán optar los socios por hacerse propuestas recíprocas para quedarse con el activo y pasivo social, a cuyos efectos consignarán sus ofertas en sobres cerrados que deberán ser abiertos en un mismo acto, ante escribano público, debiendo preferirse aquella que fue más convenientemente por el monto y las garantías ofrecidas.

DECIMOCUARTO: Si la sociedad se disolviera antes de cumplirse los plazos de pagos consignados en los artículos décimoprimer y décimosegundo, la sociedad abonará a los indicados en dichos artículos los montos adeudados en una sola vez y al contado.

DECIMOQUINTO: Divergencia: En caso de disaviniencia o desacuerdo entre los socios con respecto a la interpretación de este contrato sus consecuencias, o a cualquier otro asunto social, la misma se resolverá mediante arbitraje que designarán los socios, uno por cada parte, dentro de los diez días de producida la disaviniencia, debiendo dictarse el fallo que será obligatorio para los socios dentro de los veinte días subsiguientes, sustanciados y resolviendo en audiencia verbal con la intervención de escribano público.

DECIMOSEXTO: Cesión de Cuotas: Está permitida la cesión de las cuotas sociales a terceros, pero los socios tienen derecho preferencial en igualdad de condiciones.

DECIMOSEPTIMO: Prohibiciones Especiales: Queda terminantemente prohibido comprometer la firma social en garantías, negocios, asuntos y fianzas ajenos al giro social, pero ello no implica prohibir a los socios avalar o garantizar personalmente a la sociedad con respecto a terceros.

DECIMO OCTAVO: Jurisdicción entre Socios: Para todas las cuestiones legales y judiciales que se susciten entre los socios, se estará a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de este distrito judicial del norte, con sede en Orán.

DECIMONOVENO: Retroactividad de las Modificaciones: Se retrotraen los efectos legales de este contrato y las modificaciones efectuadas al primero de abril del año en curso, convalidándose todo lo actuado en consecuencia desde esa fecha.

De conformidad, se firman diez ejemplares de igual contenido y efecto legal en el lugar y fecha expresados. Testado y realizados: no val.— Manuel Virgilio Campo.— Miguel Nasra — Juan Antonio Muñoz.

CERTIFICO la autenticidad de las firmas que anteceden, así como las colocadas en las cinco fojas precedentes que también son rubricadas y selladas por su suscripto, puestas en mi presencia por los señores MANUEL VIRGILIO CAMPO, MIGUEL NASRA y JUAN ANTONIO MUÑOZ, quienes han firmado en mi presencia y son personas de mi conocimiento, doy fe.— Tartagal, 7 de diciembre de 1965.— Carlos F. Sánchez. Sigue un sello.

ES COPIA FIEL del contrato de su referencia, doy fe., cuyo original he tenido a la vista y cotejado con la presente, ORAN, 8 de diciembre de 1965.

CARLOS F. SANCHEZ

Escribano
SALTA

Importe: \$ 11.400.— e) 10/12/65

EMISION DE ACCIONES.

Nº 22349 — SALTA REFRESCOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL
EMISION DE ACCIONES

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que el Honorable Directorio, en su reunión de fecha seis de octubre de 1965, ha resuelto proceder a la emisión de la Serie Nº 3 de acciones, constituida por 6.500 acciones de valor nominal m\$N. 1.000.— por ac-

ción, con derecho a dividendo a partir del 1/7/65.

Las acciones de dicha serie serán privilegiadas con derecho a 5 votos por acción y a un dividendo preferencial sin acumular del diez por ciento anual sobre su valor nominal, además del que les corresponda por su participación con las acciones ordinarias, y se entregarán liberadas a la par en pago de dividendo en acciones aprobado por Asamblea General Ordinaria del día 25/9/65.

EL DIRECTORIO
SALTA REFRESCOS S.A.
ARMANDO SOLER
Presidente

Importe: \$ 544.— e) 10/12/65

CONVOCATORIA ACREEDORES

Nº 22221.— EDICTO—

El Juzgado de 1ª Instancia 5ª Nomenclación Civil y Comercial ciudad de Salta, a cargo Dr. Alfredo R. Amerisse, comunica acreedores que en juicio "CONVOCATORIA DE ACREEDORES — VERON Y DAHER Soc. Colectiva" Expte. 13.463/65, ha señalado audiencia día 30 diciembre próximo horas 9.30 para verificación y graduación créditos.—

Salta, Noviembre 24 de 1965.—
Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA — Secretario
Importe \$ 900.— e) 29—11 al 13—12—65.

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 22299.

LURACATAO S. A.

Se convoca a los señores accionistas de "Luracatao", Agrícola y Ganadera, Sociedad Anónima, a la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse en esta ciudad de Salta, calle Leguizamón 457, el día 23 de diciembre de 1965 a horas 10 y 30 para tratar y resolver lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Aprobación de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y pérdidas, Inventario e Informe del Síndico, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de agosto de 1965.
- 2º Remuneración del Directorio y Síndico.
- 3º Elección del Síndico titular y Síndico suplente.
- 4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

NOTA: Para tener acceso a la Asamblea es necesario depositar las acciones o certificados en la Caja de la Sociedad con tres días de anticipación.

EL DIRECTORIO

Importe \$ 1.800.— e) 6 al 28/12/65

Nº 22285

COOPERATIVA OBRERA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR "SALTA" LIMITADA
CONVOCATORIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de los Estatutos Sociales, convócase a los asociados de la COOPERATIVA OBRERA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR SALTA Ltda. a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día 18 de Diciembre del año 1965, a horas veinte y cuatro, en su sede sita en la calle Tucumán 835 de esta ciudad, para tratar lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura, consideración y aprobación del acta anterior.
- 2º Informe de la Comisión emergente de la Asamblea ppda. encargada de redactar el Reglamento Interno de Trabajo y su consideración y aprobación.
- 3º Elección de dos socios, para que conjuntamente con el Presidente y Secretario firmen el acta en representación de la Asamblea.

Salta, 1º de Diciembre de 1965.
JULIO NAVOR GOMEZ
 Secretario
HUMBERTO B. ABDO
 Presidente
 Importe \$ 900.— e) 3 al 10—12—65

Nº 22279
CORPORACION AGROPECUARIA DE CARNES Y ELABORADORES DE PRODUCTOS ANIMALES S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el día 18 de Diciembre de 1965 a horas 17, a realizarse en el local de calle Buenos Aires 979, Salta, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Anexos, e informe del Síndico, correspondiente al cuarto ejercicio.
- 2º) Remuneración al Síndico.
- 3º) Remuneraciones fijadas a los Directores Ejecutivos.
- 4º) Elección de tres Directores titulares, cuatro Directores suplentes, Síndico titular y suplente.
- 5º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

EL DIRECTORIO

Importe \$ 900.— e) 3 al 10—12—65

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

Nº 22343 — LESIONES — Legítima defensa — Absolución.

Debe absolverse al imputado de causar lesiones a su contiguo, si de los testimonios y constancias del debate surge que produjo en resguardo de su integridad física, ante una agresión injusta que no había provocado y usando un medio racional para repelela.

596 — Juz. Correc. Nº 2 — 11—5—65.
 c. **JUAN ANTONIO CEJAS** p. Lesiones a **MATIAS RICARDO AVALOS**.
 Fallos Año 1965.

AUTOS Y VISTOS: Este proceso Nº 919, seguido contra Juan Antonio Cejas, por lesiones a Matías Ricardo Avalos, y

RESULTANDO:

Que la presente causa se sigue por ante este Juzgado en lo Correccional Nº 2, actuando en representación del Ministerio Público el señor Agente Fiscal Nº 1, doctor Santiago López Tamayo y ejerciendo la defensa el doctor Ernesto Páez Giménez.

Que de acuerdo a la prueba recibida en la audiencia oral y la incorporada con el consentimiento de las partes, se establece que el hecho que se investiga ha ocurrido de la siguiente forma: que el imputado Juan Antonio Cejas y la supuesta víctima, Matías Ricardo Avalos, juntamente con otras personas se encontraban en una fiesta ingeriendo bebidas alcohólicas y ya en estado de algo ebrios, ambos nombrados sostuvieron una discusión por cuestiones del momento y se trabaron en lucha, sin llegar a lesionarse; luego de ser separados el imputado se dirigió a su domicilio y Avalos fue introducido en el domicilio de Vicente Reales y como éste demostraba sus deseos de proseguir la lucha con Cejas y ante la imposibilidad de contenerlo, lo dejaron que se fuera y al salir a la calle fue en persecución de Cejas, logrando darle alcance a cierta distancia y allí lo tomó del cuerpo y nuevamente se trabaron en lucha, de donde resulta lesionado Avalos, y

CONSIDERANDO:

Que el imputado al prestar declaración indagatoria en este debate, no ha negado la au-

toría del hecho, aunque ha introducido la posibilidad de la justificación en este sentido, la defensa se opuso a la omisión de la prueba testimonial solicitada por el señor Agente Fiscal por entender que la confesión era lisa y llana, pero no de culpabilidad.

Entrando a considerar los pormenores del suceso, resulta de la declaración de los testigos Arturo Casinero, Nicasia Suárez y Vicente Reales, que Avalos en la segunda oportunidad que se trenzó en lucha con el imputado Cejas, salió en persecución de éste último dándole alcance y promoviendo el incidente que terminara con el saldo de sus lesiones.

Evidentemente que en la primera oportunidad que pelearon Cejas y Avalos, al estar por el dicho de los testigos no se produjo lesión alguna, ya que tratándose de una lucha sostenida fuera del baile, intervinieron varias personas para separarlos evitando que llegaran a lesionarse; y precisamente de esta primera lucha que carecimos de suficiente motivación como asimismo del conocimiento exacto acerca de quien la iniciara, lo que carece de todo interés por tratarse de una lucha de la que no sobrevinieron lesiones.

Es en la segunda oportunidad — como ya se ha dicho — cuando Cejas causa la lesión de importancia a su contendor Avalos; pero de estos sucesos tenemos la noticia dada por testigos presenciales de que quien aparece como víctima, se encontraba internado casi por la fuerza dentro de la casa donde se realizaba el baile hasta que, por obra de sus insistencias y poder de agresividad se resolvió dejarlo salir hecho lo cual, marchó apresuradamente en persecución del imputado Cejas.

En la forma en que sucedieron las circunstancias del caso, revela inequívocamente que el imputado Cejas obró en ejercicio de la agresión legítima ante una falta de provocación de su integridad física repeliendo una acción y utilizando el medio racional para repelela. En apoyo de su propia indagatoria que fundamenta esta calificación legal en encuentra el informe pericial del médico de Policía donde constan las lesiones sufridas por el imputado Cejas en ambos costados del cuello, lo que revela que efectivamente como él lo declara, Avalos al darle alcance lo tomó del cuello presionando. Es claro que, en estas circunstancias el imputado Cejas debiera defenderse como lo hizo, con plena justificación de sus actos.

Por todo ello y teniendo en cuenta el trabajo realizado por el señor abogado defensor,

FALLO:

I) **ABSOLVIENDO A JUAN ANTONIO CEJAS**, argentino, de 32 años de edad soltero, con instrucción, albañil y domiciliado en calle República de Chile Nº 325 de la localidad de Campo Quijano de esta Provincia, del delito de lesiones que se le imputaba, por haber actuado en legítima defensa, art. 34 inc. 6º del C.P.

II) **DISPONIENDO** se oficie a Jefatura de Policía y Registro Nacional de Reincidencia, comunicando el presente fallo para su toma de razón.

III) **REGULANDO** los honorarios del doctor Ernesto Páez Giménez, en la suma de SIETE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, por su labor profesional a cargo de su defendido.

IV) **HABIENDOSE** dado lectura a los fundamentos en este acto, quedan notificados los partes, **COPIESE Y ARCHIVASE.**

Carlos Vázquez (Sec. Alejandrina T. B. de Ossola).

ES COPIA:

MARTIN ADOLFO DIEZ

Secretario Corte de Justicia

RECURSO DE CASACION — ACCION CIVIL
 — Desistimiento Notificación por cédula —
 — Apercebimiento — Art. 382 C. P.

1.— La notificación de la citación a juicio establecida por el art. 382 del Cód. Proc. Penal (modificado por el decreto Ley Número 163/62), en cuanto fija término para que el actor civil formule su demanda, debe hacerse explícitamente con transcripción del apercebimiento de que se le

tendrá por desistido en caso de no presentarla; el auto que tiene por desistida la acción civil sin haberse notificado a su titular la citación en la forma antedicha es nulo y reparable por la vía de la casación (Art. 498 del C. P.P.).

2.— La citación a juicio prescripta por el art. 382 respecto al actor civil no requiere en su notificación se haga constar explícitamente el apercebimiento legal de la pérdida del derecho a presentar la demanda en caso de incumplimiento, bastando se mencione en la notificación que se la hace "a los fines de lo dispuesto por el artículo 382 del Código Proc. Penal" (del voto del Dr. Bonari).

Corte de Justicia Salta — Junio 30—1965

597 Causa: c. **SEBASTIAN FERNANDEZ** p. defraudación.

Fallos T. 16 — 1º parte Fº 1.099

En la ciudad de Salta, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cinco, se constituyen en la Sala de Acuerdos de la Excmo. Corte de Justicia, el señor Presidente de la misma Dr. Héctor E. Lovaglio, y los señores Ministros Doctores Milton Morey, I. Arturo Michel Ortíz, Carlos Oliva Aráoz y Danilo Bonari, para resolver sobre el Recurso de casación interpuesto en contra del auto de fs. 271, de la causa Nº 985 de la Cámara Segunda en lo Criminal, seguida a Sebastián Fernández por defraudación, correspondiente a la Nº 6981 de este Tribunal.

Fue planteada la siguiente cuestión:

¿Qué resolución corresponde dictar?

El doctor Carlos Oliva Aráoz dijo:

El recurrente impugna el auto de fs. 271 mantenido a fs. 281,282 que resuelve tener por desistida la acción civil, instaurada en contra del imputado Sebastián Fernández.

En el primero de dichos autos, es decir en el de fs. 271, se hace mérito de la notificación practicada (fs. 213) del auto de fs. 210 vta. Pero cabe observar que en esta Providencia se ha omitido hacer constar en forma expresa el apercebimiento o sanción del art. 382 del Código Procesal Penal.

Las formalidades del juicio no son trampas armadas para faltar derechos, sino instrumentos con que se busca la seguridad de los intereses en conflicto, buscándose que la sentencia sea el reflejo de la auténtica verdad.

De ahí que toda citación referente a la posible pérdida de un derecho, debe constar en el auto en forma explícita y transcribirse el apercebimiento en la cédula a fin de que el citado conozca de una manera precisa, lo que debe hacer y cuáles son las consecuencias del incumplimiento (J. A. 1.956—II, p. 47 con nota de Spota). En el mismo sentido se pronuncia la doctrina de los procesalistas civiles en situaciones similares por la gravedad de las sanciones (Fernández, I, 214; A'sina, II p. 261).

En autos, el actor civil, lo repetimos, no fue citado para promover la demanda bajo apercebimiento legal. Sendo ello así la resolución impugnada que lo tiene por desistido de la acción se ha dictado en virtud de un procedimiento en que se ha omitido una forma sustancial del juicio y es, por lo tanto, nula (art. 511 P. P.).

Por ello, voto en el sentido que se anule el auto de fs. 271 y el de fs. 281,282 que lo mantiene, en la parte en que ha sido materia del recurso.

Los señores Ministros Doctores I. Arturo Michel Ortíz, Héctor E. Lovaglio y Milton Morey, dijeron:

Que adhieren a voto del Sr. Ministro doctor Carlos Oliva Aráoz, por sus fundamentos.

El doctor Danilo Bonari, dijo:

La causa llega al Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado del actor civil a fs. 274/275, mantenido por el Inferior —Cámara Segunda en lo Criminal— en la resolución de fs. 281/282.

Trátase la cuestión sometida a la Alzada de un pronunciamiento judicial que pone fin a la casación conforme lo dispone el art. 498 del Cód. Proc. Penal.

ordenamiento adjetivo pertinente (Cód. Proc. Penal).

El auto materia de recurso resuelve tener por desistida la acción civil en razón de que el titular de la misma no formalizó la demanda en la oportunidad prevista por el art. 382 del citado cuerpo legal.

Coincidió con el voto del Dr. Carlos O. Iva Aráoz, en tanto al resultado del recurso interpuesto, sin compararlo respecto a la obligatoriedad de hacer constar en forma explícita en el auto correspondiente, la posible pérdida de un derecho, como así también la transcripción en la cédula de notificación de apercibimiento en caso de incumplimiento, por cuanto estimo que habría bastado en la emergencia que la citación al actor civil se practicase "a los fines de lo dispuesto por el art. 382 del Cód. Proc. Penal", en razón de que nadie puede alegar la ignorancia de la ley y menos el abogado —mandatario de una de las partes en el proceso.

La norma precedentemente citada obliga al actor civil a promover la demanda dentro de los diez primeros días de la citación pertinente. Indiscutiblemente que para que esta obligación surja, es imprescindible que la parte sea notificada en forma tal que sepa positivamente que el Tribunal le llama para realizar determinado cometido, hecho que no se da en la especie de autos, desde que la cédula de notificación que sirve de presupuesto al tribunal inferior para dictar la resolución recurrida, consiste en la simple transcripción de un ejemplar que posiblemente se hizo confundir para acelerar trámites, no reparándose en la eventualidad, de que tal ejemplar refiriere únicamente al abogado defensor del imputado y Fiscal de Cámara. No se ha analizado los alcances de la mentada cédula que nada impone al actor civil respecto a su obligación procesal de demandar. Superfluo resulta pues expresar que la notificación de referencia no hizo nacer el deber de instaurar la acción civil, y si ello es así las resoluciones que aplican sanciones por incumplimiento a dicho deber procesal —auto de fs. 271 y el que lo mantiene de fs. 281|282— son nulos, correspondiendo al Tribunal casar los mismos.

Las consideraciones del Tribunal inferior corrientes en el auto de fs. 281|282, son ajenas a la cuestión sometida a la consideración de la Alzada y también a la materia planteada con motivo del auto de fs. 271. Nadie ignora que la acción civil hecha valer en sede criminal se inserta en el proceso de ésta última naturaleza, pero es bueno señalar en esta emergencia que las reglas que rigen el procedimiento civil deben aplicarse ante la deficiente legislación contenida en el Cód. Proc. Penal respecto a este tópico, por no decir ante el absoluto silencio de la ley adjetiva criminal. Bueno resulta también recordar en esta oportunidad las enseñanzas de Alberto Spota: "Nadie duda que las reglas técnicas del proceso constituyen la garantía de buena administración de la justicia. Pero el error inocente, aquel que en definitiva no causa un daño apreciable frente al grave perjuicio que sufriría el que incurrió en esa conducta procesal equivocada, no puede ser invocado para obtener un propósito que mal armoniza con el fin final del proceso: la actuación de la ley mediante la comprobación de la verdad de los hechos que configuran el "factum" de la regla legal aplicable a la cuestión debatida en el juicio".

Cómo bien lo enseñara Mortara la función jurisdiccional constituye, no sólo el medio de que las facultades subjetivas (es decir, las facultades o prerrogativas jurídicas, los derechos subjetivos, los intereses legítimos amparados por la regla legal en una pretensión accionable) hallen protección y amparo, sino que también —y como fin esencial— esa función jurisdiccional persigue la defensa del derecho objetivo. Es "la voluntad de la ley" la que se declara mediante el acto jurisdiccional "Comentario del Código e del Reg. de Proced. Civil", Mián 1923 5ta. edic., vol. 1º, pág. 20 y ss. Nº 16.

Si aprehendamos la función jurisdiccional como "dirigida eminentemente a garantizar el derecho objetivo" (Mortara, vol. 1, pág. 22 Nº

16), y al juez como un órgano del Estado para actuar, en la terminología chiovendiana "la concreta voluntad de la ley" "Saggi", Roma Tomo 1.930, vol. 1º, p. 3 y ss. "L'azione del Sistema de diritto". Calamandrei "La reactividad del concepto de acción", en Estudios sobre el proceso civil" Es. As., 1945, Tratado de S. Sentís Melendo p. 135, y ss., entonces no cabe vacilación en extremar las precauciones antes de hacer prevalecer el ritualismo procesal frente al interés final de la ley en el proceso: esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

Lo dicho en el supuesto de haberse cumplimentado por el Magistrado la observancia de las formas procedimentales, cabiendo con mayor razón adoptar idéntico temperamento para casos como el sub —júdice en que el Tribunal de sentencia, omite diligenciar debidamente, acto fundamental del proceso. Resulta lamentable que omisión de tamaña magnitud, conspire con la celeridad del proceso criminal y la elucidación de la verdad respecto a las cuestiones expresadas por el actor civil.

De cualquier modo, sea se adopte el criterio del vocal preopinante o el propugnado por mí, la exigencia de una declaración expresa por parte del Tribunal al notificar a las partes, cuando el incumplimiento de cierto requisito o formalidad puede devenir en pérdida de un derecho sustantivo, es la doctrina que debe aplicarse, sea porque se cita "a una sana comprensión del texto legal, implícito, sea porque conduce a una solución que armoniza con las imposiciones de la estimativa judicial".

Alir de la fragilidad de los esquemas fijos; de la pretencional inmutabilidad de los valores, adecuando el Derecho Positivo a las necesidades de la vida en un instante dado, es el basamento de la ardua y difícil función de la jurisprudencia. De otra manera prosiguiéndose en la pretensión por la ortodoxia de las fórmulas sacramentales, sancionándose impiamente el simple error presupuesto en la ingenuidad, se deja la amarga sensación del divorcio entre Derecho e Ideal de Justicia.

Cuando la observancia de las formas del procedimiento son impulsas de suete tal que el simple error pueda traer aparejado la pérdida de un derecho sustantivo, sólo se consigue que el Magistrado se alze cada vez más al fin querido del Derecho Procesal: el descubrimiento de la auténtica verdad.

El proceso —instrumento de realización de los derechos subjetivos— no es una obra teatral en la que los personajes han de dirigir sus actividades al cumplimiento de actos ceremoniosos, mas propios del ritualismo con sus costumbres fijas, que de la veraz viviente entroncada con la realidad.

El proceso —máxime el penal— no puede convertirse en piezas mecánicas, constitutivas de un engranaje metálico su vida, y por ende, sin calor humano. Es el hombre su principal protagonista; es él, el que vive y siente el drama real que encierra el proceso criminal, ya sea que su ubicación la dé su calidad de imputado, de víctima o de actor civil.

El proceso tiene pues vida real y su mundo no es la ficción, sino la realidad. Su objetivo: la verdad material, no la verdad judicial. De ahí que este instrumento dinámico y ejecutivo que la ley pone al servicio de los particulares como forma de hacer valer los derechos conferidos, ha de manejarse con tacto y cautela, extremándose la prudencia y afinándose los principios generales del derecho.

Sentado pues que el auto recurrido pone fin a la acción civil y que su precedente —a notificación de fs. 213— se ha practicado mediante el instrumento —cédula sin el apercibimiento que establece el art. 382 del Código Proc. Penal, corresponde por aplicación analógica del art. 511 del mismo cuerpo legal, casar las resoluciones —auto de fs. 271 y 281— declarándoseos nulos.

Así, VOTO

Por lo que resulta del acuerdo que precede LA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE:

CASAR EL AUTO DE FS. 271, materia del recurso y el que lo mantiene de fs. 281 y 282 vta., declarándolos nulos por inobservancia

de las formas procesales, en cuanto y en la parte en que han sido materia de recurso.

(Art. 511 del Cód. Proc. Penal).

REGISTRARSE, notifíquese y baje.

Con lo que terminó el acto firmando para constancia los señores Ministros por ante el Secretario que certifica.

Héctor E. Lovaglio — I. Arturo Michel Ortiz — Carlos Oliva Aráoz — Milton Morey — Daniel Bonari — (Sec. José Domingo Guzmán), ES COPIA

MARTIN ADOLFO DIEZ — Secretario Corte de Justicia.

HOMICIDIO — Concausa — Lesiones — Ebriedad — Imputabilidad.

- 1.— Si el resultado letal proviene de un curso causal cuya génesis fue independiente de la condición puesta por el agente —concausa— (deceso por rotura de hígado), el imputado debe responder penalmente sólo por el delito que ocasionara (lesiones en el antebrazo inferidas con arma blanca).
- 2.— Debe responder por el delito de lesiones culposas quien la provoca en estado de embriaguez plena y voluntaria.

Cámara 1ra. Criminal — Salta, Marzo 5 de 1965.

593 c. "JUAN GONZALEZ p. HOMICIDIO"

Fa los años: 1965 — F. 13

RESULTA:

Que el día 25 de Febrero próximo pasado tuvo lugar el debate con la asistencia del doctor Marcelo S. O'Connor, Defensor Oficial Nº 3 y del Fiscal de Cámara a doctor Dardo Ossola, y CONSIDERANDO:

Que según se acreditó en el debate, el evento que originó estas actuaciones se desarrolló de la siguiente forma: En la madrugada del día 6 de noviembre de 1963, llegado al domicilio de Ramón Tercero sito en el Lote Delia del Ingenio San Martín del Tabaco, el p. oc. sado, Carlos Sánchez y Justina Sánchez, concubina del primero y hermana de segundo. Ambos se encontraban en estado de ebriedad. En un momento determinado y por motivos no aclarados, se suscitó una discusión entre los nombrados que culminó en una pelea. El imputado Sánchez físicamente superior a su antagonista, puso fin al incidente mediante un golpe de puño que derribó a tierra a su oponente, quien, luego de reincorporarse, se ausentó a su vivienda, quedando Sánchez dormido en una silla. A los pocos minutos egresó González portando un machete con el que infirió a la víctima una herida en el antebrazo. Ante la agresión, Sánchez despertó y se trabó en lucha con González por la posesión del arma. Hasta que finalmente, la víctima cayó al suelo, quedando González en posesión del machete. Poco después se produjo el deceso de la víctima.

Corresponde fijar en primer término cual es el hecho imputable al procesado, es decir determinar la relación de causalidad entre la conducta que desplegó en la emergencia y el resultado que se produjo, a mérito de lo consignado en la pericia. Dice textualmente el referido informe: "es traído al hospital con signos de ebriedad y de colapso cardiovascular a las nueve horas del día 6—XI—63, presentando heridas de arma blanca en cara anterior de antebrazo izquierdo y cara anterior de muslo izquierdo. Falleció a las 13 horas a consecuencia de hemorragia introabdominal por rotura de hígado".

No hay prueba ninguna, y así surge de las testimonial presenciales de que el acusado haya aplicado un golpe o haya lesionado de alguna forma la región hepática del interfecto. Solo le son imputables las heridas de arma blanca. Y si quedara un resto de duda ésta debe resolverse a favor del prevenido (art. 4 del C. P. P.).

Siendo por tanto el resultado letal proveniente de un curso causal cuya génesis fue independiente de la condición puesta por el agente, (Concausa), Núñez, Derecho Penal Argentino, tomo I p. 271) éste debe responder, como consignamos más arriba, solo por el delito de lesiones y absolverse lo, por tanto, de la acusación de homicidio.

Sentado lo que antecede, se impone ahora

dilucidar el grado de embriaguez en que se encontraba el prevenido al tiempo de la comisión del hecho a los efectos de establecer su imputabilidad.

En ese sentido compartimos el criterio de la defensa de que González se encontraba en estado de bebez completa, que produce en el sujeto que la padece la incapacidad de conservar el nexo lógico de pensamiento y acción y una amnesia prácticamente total.

Los testimonios de las personas que tuvieron ocasión de observarlo en esa oportunidad, incluso el funcionario policial que procedió a su detención, son concluyentes en afirmar que padecía de una embriaguez total, corroborando los dichos del procesado de que no recordaba en absoluto lo sucedido por la razón apuntada, lamentando además la muerte de Sánchez, no solo porque no existían motivos de enemistad entre ambos, sino también porque era su "cuñado", hermano de su concubina. Estas dos circunstancias, son igualmente confirmadas por numerosos testimonios.

Su reacción ante el hecho consumado demuestra su arrepentimiento y es a la vez un indicio firme de que raramente no tenía conciencia de sus acciones. A más, la embriaguez era voluntaria por cuanto a ese estado llegó por propia determinación, conociendo los efectos perniciosos de la ingestión de bebidas en el organismo.

En consecuencia, si bien no pudo comprender la criminalidad del acto que ejecutó por su estado de inconciencia, debido a su embriaguez lo que excluye la existencia del dolo, debe responder a título de culpa, en razón de haber llegado a ese extremo por libre resolución, como destacamos ut-supra.

Siendo responsable por el delito de lesiones culposas, y atendiendo a los índices de valoración establecidos en los arts. 40 y 41 de la ley penal, estimamos ajustado a derecho aplicarle una multa de un mil pesos moneda nacional ya oblada por abono de la prisión preventiva cumplida y costas (arts. 94, 21 y 29 inc. 3º del Código citado).

Por ello y lo dispuesto en los arts. 428, 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal, la Cámara Primera en lo Criminal;

RESUELVE:

1º) CONDENAR a JUAN GONZALEZ boliviano, soltero, de 42 años de edad, jornalero, sin instrucción y domiciliado en Lote Delia del Ingenio San Martín del Tabacal a la pena de un mil pesos moneda nacional de multa, ya oblada con la prisión preventiva sufrida y costas, por ser autor responsable del delito de lesiones culposas, absolviéndolo en la imputación de homicidio (arts. 84, 24, 40, 41 y 29 inc. 3º del Código Penal y 4 del Código Procesal Penal).

II) ORDENAR la inmediata libertad de Juan González por haber cumplido la pena impuesta.

III) OFICIAR a Jefatura de Policía, R. N. R. y Cárcel Penitenciaria, con mención del número de prontuario.

IV) COPIESE y REGISTRESE. — Robles — Ferravis — Cataño — (Sec. Arturo Espeche Funes).

ES COPIA

MARTIN ADOLFO DIEZ — Secretario Corte de Justicia.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD—

1.— El recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias de primera instancia no así respecto a las de las Salas de la Corte.

2.— El recurso de inconstitucionalidad y el extraordinario no son excluyentes, dado que se ejercitan en ámbitos jurídicos institucionales distintos.

3.— Si el recurso de inconstitucionalidad no ha sido fundado oportunamente en la violación a alguna cláusula constitucional, resulta formalmente inadmisiblemente.

599 — Corte de Justicia Salta, Junio 21/1966
Causa: Recurso de Inconstitucionalidad. Administración General de Aguas de Salta vs. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal — Ejecución de Apremio.

Fallos: T. 16 — 1a. Pte. fº 1069.

En la ciudad de Salta, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Exma. Corte de Justicia, el señor Presidente de la misma Dr. Héctor E. Lovaglio y los señores Ministros doctores Alfredo José Gillieri, Milton Morey, Danilo Bonari, Ricardo Alfredo Reimundín y Rafael Ángel Figueroa, llamados los dos últimos para integrar Corte, para dictar resolución en estos autos caratulados: "Administración General de Aguas de Salta vs. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal — Ejecución por Apremio", fueron planteadas las siguientes cuestiones:

Es formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto?

En caso afirmativo, es procedente?

El doctor Lovaglio, dijo:

I. — Como primera objeción en el plano formal, la parte recurrida cuestiona la admisibilidad del recurso por haber sido interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

En realidad, la situación es otra. El recurso previsto en el art. 286 del Cód. de Proc. fue interpuesto a fs. 72 contra la sentencia de primera instancia. En cuanto a la interposición del mismo recurso contra la sentencia de la instancia de Alzada (escrito de fs. 150 "in fins"), carece de trascendencia procesal, debiendo considerárselo tácitamente desistido por el silencio del recurrente frente a la omisión en proveer. Además, porque el art. 290 del C. Proc. establece que las sentencias objeto de recurso son las de primera instancia, no las de las Salas, lo que no podía ser de otro modo ya que la Corte de Justicia, tribunal "ad quem" en el caso, no puede serlo con respecto a las Salas que la integran.

II. — El segundo reparo de orden formal expresado por el ejecutante en la memoria presentada, en el sentido de que el recurso violenta el régimen de organización de tribunales, impuesto por la ley 2451, es desechable por las mismas razones.

III. También se cuestiona la procedencia del recurso por la simultaneidad existente entre aquel y el recurso extraordinario de la Ley 48, también intentado.

Entiendo que tal circunstancia no obsta a la admisibilidad, por que uno y otro se ejercitan en ámbitos distintos y además difieren por su naturaleza, tanto jurídica como institucional.

IV. También se objeta la falta de fundamentos con que ha sido interpuesto el recurso.

Este reparo es procedente. El Art. 303 del Cód. de Proc. establece la necesidad de fundarlo en alguna de las causas enumeradas en el art. 290.

Ello significa que el recurso de inconstitucionalidad, en su interposición, debe bastarse a sí mismo. Tan es así, que el Código no prevé trámite alguno en la instancia de Corte.

Ese adecuado fundamento ha sido omitido en el escrito de interposición, no pudiéndose considerar tal a remisión genérica a los arts. 286, 287, 288 y 290 del Código.

V. Sin embargo, la objeción fundamental que se hace a la viabilidad del recurso es la de que en la especie no se está frente a una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la definitividad substancial, esto es, la que impide revisar la cuestión en juicio aparte.

La sentencia dictada en juicio de apremio no priva al ejecutado de intentar otros reclamos jurisdiccionales. Esto es, tiene abierta otra vía para que mediante ella se alegue, discuta y revise nuevamente la causa de la obligación. Esta posibilidad impide que la sentencia en cuestión comparta los efectos de la cosa juzgada substancial.

VI. Resulta pues formalmente inadmisibile el recurso interpuesto, por faltarle algunos de los presupuestos que lo configuran, y así debe resolverse. Debe asimismo imponerse las costas devengadas ante esta Corte al recurrente y regularse el honorario del apoderado— letrado de la contraparte en \$ 8.000,00 conforme a los arts. 4 y 31 del Decreto Ley 324/63. Así doy mi voto.

El Dr. Alfredo José Gillieri, dijo:

Que adhiere al voto del señor Presidente Dr. Héctor E. Lovaglio.

El Dr. Ricardo Alfredo Reimundín, dijo:

A la primera cuestión:

I. Es necesario hacer notar en primer término, que nuestro Código no limita la procedencia del recurso de inconstitucionalidad a un determinado tipo de proceso, sino que utiliza un término omnicompreensivo, como el de "litigio" sin entrar a distinguir (inc. 1º del art. 290 del C.P.C.)

II. El art. 303 del C.P.C. dispone que "el recurso se fundará en alguna de las causas del art. 290, que únicamente puede darle origen".

Ha entendido el Dr. Lovaglio, interpretando este artículo que el recurso al interponerse debe fundarse manifestando los agravios es decir que el recurso debe fundarse ab-initio y bastarse a sí mismo.

No comparto este criterio. El art. 303 dice que el recurso se fundará en algunas de las causas del art. 290 es decir que cuando se dé alguno de los casos previstos en ese artículo el recurso se concederá, y esto es así porque en dicho artículo se requiere que se haya cuestionado la validez de una ley o decreto o de una cláusula de la Constitución o sea que los agravios ya existían con antelación a la sentencia restándole a la parte quejosa la interposición del recurso sin necesidad de fundarlo ya que lo que se discute no es la validez constitucional de la sentencia sino de una ley o decreto, o de una cláusula de la Constitución (art. 290 del C.P.C.). En resumen lo que el art. 303 quiere decir es que el recurso se concederá si se da alguno de los supuestos previstos en el art. 290.

III. — También hay que tener en cuenta el siguiente aspecto formal para el tratamiento del recurso. El art. 301 dispone que el recurso de apelación (por inconstitucionalidad) deberá deducirse ante el Juez que en primera instancia haya decidido el punto controvertido. El inc. 1º del art. 290 dispone que procede el recurso cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución, y la decisión de los tribunales de primera instancia sea en favor de la ley, decreto o reglamento.

Es decir que para la procedencia formal del recurso se requiere: a) que el Juez de primera instancia haya decidido el punto controvertido; b) que dicha decisión sea a favor del decreto o ley que se considera contrario a la Constitución.

En el caso de autos la sentencia de primera instancia omite pronunciarse sobre la validez constitucional de los decretos leyes números 3365/59, 89/56, 25/62, 247/63, 261/63 y 267/63. Con sidero que al declarar inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad por no ser de las enumeradas en el art. 5º del Decreto Ley Nº 242/63, que regula el procedimiento judicial de apremios para A.G.A.S. hay un pronunciamiento tácito sobre la validez constitucional de dicho decreto.

IV. — Cabe, ahora, analizar si en su excep-

ción por inconstitucionalidad, el recurrente ha fundado debidamente la violación a la Constitución por el Decreto Ley que se impugna.

Como se sabe la materia de este recurso es mantener la supremacía de la Constitución de nuestra Provincia (art. 44 de la Constitución Provincial y 290 del C.P.C.). Es por lo tanto, fundamental, para la procedencia formal del recurso que el agraviado demuestre que el Decreto Ley cuestionado sea violatorio de alguna cláusula de la Constitución. En el sub lite la demandada se limitó a señalar que el Decreto Ley N° 242/63 excede los límites de las facultades de los interventores federales nombrados por un gobierno nacional que se titula de jure y que el art. 13 del referido Decreto Ley dispone elevarlo a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y éste no dio la resolución respectiva aprobándolo, sin que el exceptante mencionara siquiera las cláusulas constitucionales que consideraba violadas.

Por último, el argumento de que dicho decreto ley es violatorio del inc. 8° del art. 129 de la Constitución, al no haber sido alegado en primera instancia (inc. 1° art. 290 del C.P.C.) no corresponde a esta Corte considerarlo, ni cabe, supliendo la omisión, una declaración de oficio sobre la inconstitucionalidad del Decreto Ley 242/63 (Ibañez Frocham — Tratado de los Recursos. — 3ra. Edición — Pág. 488).

Por todo ello, considero, que el recurso resulta formalmente inadmisibles y en consecuencia VOTO por la negativa, en el mismo sentido que el expresado en el voto del Dr. Lovaglio, en su punto VI.

El Dr. Rafael Angel Figueroa, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Ricardo Reimundín y ello porque participa del criterio de que: Tres agravios constitucionales mencionados el que juro contra el decreto ley 242. 1°) Los interventores federales carecen de facultades para dictar decretos leyes como el que se ataca. 2°) El art. 13 de dicho decreto-ley exigía la ratificación del mismo por parte del Poder Ejecutivo Nacional y éste no lo ratificó. 3°) El decreto-ley N° 242 viola el inciso 8° del art. 129 de la Constitución.

Como expresa el voto del Dr. Reimundín caben las siguientes objeciones formales a los puntos 1° y 2°: Al no haber mencionado el recurrente qué cláusulas o garantías constitucionales fueron violadas no procede formalmente el recurso.

Al punto 3°): Fue introducido recién en segunda instancia, por lo tanto, no procede formalmente, a mérito de que no hubo decisión en primera instancia como lo requiere el art. 290 del C. de Proc. C. y C. que expresa la necesidad de resolución favorable a la Ley, Dec. o reglamento (inc. 1°) o resolución contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuera materia del caso y que se funde en dicha cláusula constitucional. Sobre estos aspectos no ha mediado decisión — como dije — en primera instancia, y por tanto el Tribunal de Alzada no puede suplir aquella omisión o decisión.

Por ello, como opina el Dr. Reimundín, el recurso resulta formalmente inadmisibles y, en consecuencia, voto por la negativa.

A la segunda cuestión, el Dr. Lovaglio, dijo: Corresponde omitir su tratamiento en atención al resultado de la votación sobre la primera.

Los señores Ministros Doctores Alfredo José Gillieri, Ricardo Alfredo Reimundín y Rafael Angel Figueroa, dijeron:

Que adhieren al voto del Sr. Presidente Dr. Lovaglio.

Por lo que resulta del acuerdo que procede.
LA CORTE DE JUSTICIA

RECHAZA el recurso de inconstitucionalidad por ser formalmente inadmisibles. Con costas regulando en ocho mil pesos moneda nacional el honorario del Dr. Roberto Santiago Storni.

REGISTRESE, notifíquese, repóngase y baje.

Con lo que terminó el acto firmando para constancia el señor Presidente y los señores Ministros por ante el Secretario que certifica. Héctor B. Lovaglio — Alfredo José Gillieri — Ricardo Alfredo Reimundín — Rafael Angel Figueroa (Sec. José Domingo Guzmán)
DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES MILTON MOREY Y DANILO BONARI.

En virtud de lo dispuesto en el art. 290, inc. 1°, Cód. Proc. Civ., el recurso de inconstitucionalidad se da contra una "decisión de los Tribunales de primera instancia" en el caso que habiéndose... cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, aquella decisión "sea en favor de la ley, decreto o reglamento". A su turno, el art. 287 del mismo cuerpo legal estatuye que "El Superior Tribunal (Corte de Justicia) es juez competente para su conocimiento y resolución". Esta última disposición no ha sido modificada por la ley de organización de los Tribunales (Ley N° 1473) que si bien preceptúa la división en Salas respecto a la Corte de Justicia (art. 23 y modificaciones de los Dec. Leyes N° 140/56 y 301/63, art. 2°) sienta expresamente la excepción para el conocimiento de las causas previstas en el art. 145 de la Constitución y "de las quejas y recursos sobre inconstitucionalidad o constitucionalidad...".

Finalmente, y por si alguna duda quedare, cabe consignar que en el art. 301, cód. cit., se indica que este recurso "deberá deducirse ante el juez, que en primera instancia, haya decidido el punto controvertido". En la especie sub-examen, los ejecutados opusieron en primera instancia la defensa de inconstitucionalidad juntamente con otras excepciones típicas previstas en el proceso de apremio. Al resolver sobre su pertinencia el juez de esa instancia dispone (fs. 69 vta.) declarar la inadmisibilidad de las excepciones opuestas por la demandada, ordenando llevar adelante la ejecución. Ante tal pronunciamiento el apoderado-letrado de la firma ejecutada deduce por una parte los recursos de apelación y nulidad (fs. 71) y de inconstitucionalidad (fs. 72) por otra; por trata se los primeros de recursos ordinarios, se tramitaron y resolvieron ante la Sala Correspondiente en razón del turno, disponiéndose a fs. 83 "en mérito a que existen —se dijo allí— recursos ordinarios de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia también recurrida por inconstitucionalidad... que previamente sean tratados los primeros por el Tribunal competente, pues si mediante ellos el interesado lograra reparación de los agravios que invoca, carece de objeto la consideración del recurso de inconstitucionalidad, el que, por su naturaleza, reviste carácter de extraordinario...". Considero que si bien tal providencia, dictada por este Tribunal en pleno, no importa un pronunciamiento anticipado respecto a la admisibilidad del recurso sustentado, tiene no obstante el claro objeto de haber deslindado el campo de las respectivas competencias —Corte de Justicia y una de sus Salas— sin que ello entrañe admitir que en la eventualidad entonces prevista y ahora concretada de quedar en pie el interés legítimo del impugnante en razón de resultarle adverso el pronunciamiento de la Sala que entendería en los recursos ordinarios, el conocimiento que la Corte de Justicia tuviera respecto al recurso extraordinario importaría la apertura de una tercera instancia, desde el momento en que la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad y las exigencias que en orden al procedimiento establecen el Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial, Ley Orgánica de Tribunales y la misma Constitución Provincial, impiden considerar que el tratamiento de los recursos ordinarios sea excluyente de la consideración posterior del recurso extraordinario. Por tales motivos es que concuerdo con la opinión emitida por el señor Fiscal de Corte a fs. 180/181 en cuanto considera que corresponde que esta Corte se aboque al conocimiento y resolución del recurso inconstitucional.

Votamos en este aspecto, en tal sentido
Respecto a la validez de los decretos-leyes

cabe señalar, consecuente con lo resuelto en tal sentido en los autos "Fernandez Sandoval, Felipe vs. Antolín, María Rosa y otros", Sala 1ª, "Fallos", t. XVIII, pág. 193/205, año 1965, que en el Bol. Of. N° 7052 del 6 de marzo de 1964 se publica el Decreto N° 2175 del P.E. provincial, por el que se observa parcialmente la ley sancionada por las HH. Cámaras Legislativas en el sentido de declarar que continúan en vigencia los decretos leyes N° 1 al 433, dictados durante el lapso comprendido entre el 27 de noviembre de 1961 y el 11 de octubre de 1963 (Diario de Sesiones de Senado, fecha 6/2/64). Reiterando lo expresado en oportunidad de aquel fallo, es indudable que con esta una implícita promulgación de la aludida ley en los demás aspectos no observados por el Poder co-legislador, ya que éste se limita a ejercitar las facultades del voto, solamente en relación a los Decretos leyes Nros. 237, 265, 294, 351, 374 y 375, por lo que los ahora impugnados por el recurrente vale decir, los Nros. 25 y sus modificatorios y 242 han recibido por tal virtud, expresa y precisa convalidación legislativa, lo que releva toda otra consideración que en orden a la siempre debatida cuestión de la validez de tales normas pudiera haberse presentado, de no mediar aquella circunstancia convalidativa.

Ha dicho la Corte Suprema de la Nación que el procedimiento de apremio no es de orden público y por lo tanto es renunciable. (v. Andreozzi, Derecho Tributario, t. 2. 270).

Conforme a tal doctrina es dable considerar que el Poder Administrador podría optar por perseguir el cobro de las rentas por la vía ejecutiva común, supuesto éste en el que el campo de las defensas se ve ampliado en favor del administrado deudor, quien no podría agravarse sosteniendo precisamente que en su contra no se optó por el procedimiento que resulta más gravoso a sus derechos de orden procesal.

Las normas procedimentales relativas a la ejecución administrativa de las "rentas de la Provincia", están dadas en la ley general de apremio N° 3316, pero en virtud de lo sancionado en el Dec.—Ley 242/63 la Administración General de Aguas quedó autorizada para promover las ejecuciones tendientes al "cobro de los conceptos previstos por los incisos: a), b), c), f), g), h), i), j), k); l); m); n); o); p); q); r); del art. 100 del Código de Aguas de la Provincia de Salta..." optando entre el procedimiento de la ley 3316 y el establecido en ese mismo decreto—ley debiendo este último tramitarse "por ante a justicia ordinaria de la provincia" (art. 1°, Dec.—Ley cit.). De manera pues que el precitado decreto—ley ha creado en realidad un proceso ejecutivo específico en el que, a la par que por un lado se amplía —en relación al juicio ejecutivo común— el plazo para oponer excepciones elevando a cinco los días que el deudor dispone para hacer o, se reducen por otro lado las excepciones admisibles en este tipo de proceso, señalando que la prueba de ellas "deberá ofrecerse conjuntamente con el escrito por el que opongan" (Arts. 3°, 4° y 5°, Decreto Ley cit.).— Salvo el aspecto referente a la cuestión de la validez de los Decretos—Leyes y asimismo los efectos constitucionales de éstos al de las leyes formalmente dictadas por la Legislatura y promulgadas por el Poder Ejecutivo, no cabe duda que siendo la materia reglamentaria del procedimiento de resorte legislativo provincial, habrá de concluirse necesariamente en que nada obsta para que legalmente se establezcan procedimientos especiales respecto a determinadas situaciones jurídicas, de la misma manera como se estatuye p. ej. la preparación de la vía ejecutiva, o el procedimiento especial de la ejecución de sentencias.

Por otra parte habrá de tenerse en cuenta que en la especie particular que nos ocupa, el impugnante no aduce que a través del procedimiento de ejecución observado se haya visto privado de articular defensa alguna, que en el caso de haber sido apremiado por la vía señalada por la ley 3316, hubiera podido oponer al progreso de la ejecución.— Por el contrario se limita solamente a señalar que el

trámite que para el caso correspondía debió haberse cumplimentado por ante la misma Administración, pese a que la misma Constitución Provincial en el invocado Art. 129, Inc. 8º, deja librado a lo que establezca la reglamentación legislativa, el procedimiento tendiente a hacer efectiva la percepción compulsiva de las rentas provinciales.

Por tales consideraciones, votamos por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas.— Milton Morey — Danilo Bonari. (Sec. José Domingo Guzmán).
Es Copia:

MARTIN ADOLFO DIEZ
Secretario Corte de Justicia
Sin Cargo e) 10-12-65.

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

TALLERES GRAFICOS
CARCEL PENITENCIARIA

- S A L T A -

1965